



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

SP627-2026

Radicado 60722

Acta Nro. 214

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de casación interpuesto por el apoderado de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 29 de julio de 2021. Esa decisión confirmó la que dictó el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja el 12 de febrero del mismo año, mediante la cual condenó al procesado como autor del delito de *homicidio agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa*.

HECHOS

El 25 de mayo de 2011, Telma del Pilar Hernández Torres, quien para esa época tenía 32 años, se encontraba en el antejardín de su vivienda ubicada en la carrera 13 No. 5I B-108 del barrio Olaya Herrera de Barrancabermeja (Santander). Eran las cinco y treinta de la mañana y junto con su hija menor S.V.H.H., de cinco años, aguardaban el arribo del vehículo de transporte escolar que ese día recogería a la niña.

Cuando la mujer se disponía a recibir el referido servicio para la menor, **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, expareja sentimental de Telma del Pilar y padre de S.V. -además, Mayor retirado del Ejército Nacional- arribó rápidamente al lugar y en presencia de S.V. atacó en múltiples ocasiones a la mujer con dos armas blancas, produciéndole diversas heridas en la cabeza, el cuerpo y miembros superiores e inferiores. Fueron al menos doce lesiones, una de las cuales laceró un pulmón y el corazón de aquella.

En respuesta a las voces de auxilio de la agredida, Sara Elena Torres Martínez intervino para tratar de defender a su hija Telma del Pilar. **Oscar Iván** también apuñaló a dicha mujer en el pecho, lo que fue presenciado por S.V.

Luego del doble ataque, **Oscar Iván Hernández Bermúdez** huyó del lugar corriendo.

Al sitio acudieron algunos vecinos para auxiliar a las dos afectadas. Las trasladaron para que recibieran atención médica. A pesar de ello, Telma del Pilar, quien fue conducida al Hospital Regional del Magdalena Medio de Barrancabermeja, y aunque allí llegó con vida, falleció producto de un shock hipovolémico por laceración cardíaca - tanto del pericardio como del músculo cardíaco- por una de las heridas causadas por **Oscar Iván**. Sara Elena fue intervenida por el cuerpo médico de la Policlínica de Ecopetrol S.A., otorgándosele una incapacidad medicolegal de diez días.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Barrancabermeja, legalizó la captura de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** el 30 de julio de 2011. En esa misma diligencia, la fiscalía formuló imputación en su contra por los delitos de *homicidio agravado* y *tentativa de homicidio agravado*, previstos en los artículos 103 y 104 - 1°, 4°, 7° y 27, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 - 2°, 5°, 7° y 9° del Código Penal. El imputado no aceptó los cargos.

Luego, a solicitud de la fiscalía, la juez le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

2. El 30 de agosto de 2011 la fiscalía radicó el escrito de acusación con preacuerdo por las referidas conductas. El conocimiento se asignó al Juzgado Segundo Penal del

Circuito de Barrancabermeja y las condiciones del pacto se exhibieron en sesiones de 11 y 12 de octubre de ese año.

2.1. El cognoscente aprobó el acuerdo y profirió sentencia anticipada condenatoria de 12 de diciembre de 2011. Esa decisión fue apelada por la representación de víctimas.

2.2. El Tribunal Superior de Bucaramanga mediante auto de 4 de mayo de 2012, decretó la nulidad de la actuación desde la aprobación del preacuerdo.

3. La fiscalía formuló acusación el 8 de octubre de 2012 contra **Hernández Bermúdez** por el mismo concurso de conductas punibles.

4. La audiencia preparatoria se realizó el 21 de febrero de 2014.

5. El juicio oral se efectuó en una importante cantidad de sesiones entre los años 2014 y 2020¹. Culminada esa etapa el juez decretó sentido de fallo condenatorio y ordenó la captura del acusado. Después, corrió el traslado regulado en el artículo 447 del C.P.P. y profirió la sentencia el 12 de febrero de 2021, en la cual negó una nulidad invocada por el procesado y lo condenó a quinientos (500) meses de prisión, como autor

¹ Se trató de las sesiones de 28 de febrero, 26 de marzo, 30 de abril de 2014; 16 de febrero y 25 de mayo de 2015; 23 de noviembre de 2016; 2 de marzo y 2 de octubre de 2017; 5 de febrero y 21 de octubre de 2019; 14 de mayo, 14 de septiembre y 30 de octubre de 2020.

responsable del delito de *homicidio agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa*.

Definió la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el término de veinte (20) años. Por último, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y reiteró la orden de captura contra el procesado.

5. La defensa apeló esta decisión. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga la confirmó en su integridad, en sentencia de 29 de julio de 2021.

6. Contra la anterior providencia, el apoderado del acusado interpuso demanda de casación, la cual fue admitida. El 16 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de sustentación del recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

1. El impugnante propone «ocho cargos» distribuidos en «dos partes». En la primera sección de la demanda, en virtud de la causal segunda de casación (Art. 181-2° del C.P.P.) desarrolla los primeros siete (1.1. a 1.7. *infra*), todos los cuales demandan la nulidad del proceso:

1.1. Acusa a la juez de haber permitido que las partes estipularan hechos «que comportan responsabilidad penal», con afectación de la estructura del proceso, la presunción de

inocencia, legalidad y la defensa técnica. Las estipulaciones probatorias encontraron fundamento en evidencias diferentes a las ofrecidas, con anuencia del juez, el Ministerio Público y el entonces defensor, quien fue pasivo frente a las mismas. Por eso, se permitió la estipulación «*de ciertas evidencias y hechos jurídicamente relevantes*» sin el rigor que debía tener el juez en su auscultación, tanto del acuerdo mismo y su contenido como del conocimiento sobre estas y sus efectos, por parte del procesado.

Señaló de tal vicio a las estipulaciones uno (1) a ocho (8) y catorce (14). Fundamentalmente, la relativa a la noticia criminal y la epicrisis de la víctima; la primera contenía manifestaciones de la denunciante que señalan a **Oscar Iván** como el autor de los hechos y la segunda, las características de las heridas que el procesado no pudo controvertir.

1.2. Señala a la *a quo* de vulnerar los derechos fundamentales del procesado, a un debido proceso y defensa material, por no permitirle ser oído en su juicio (*Cit. A.P 6357 2015 radicado 41198*). Se refirió, concretamente, a las sesiones de 22 de abril y 14 de septiembre de 2020, pese a que aquél expuso por escrito su deseo de declarar -memoriales de 21 de abril y 9 de septiembre de 2020-. Incluso, su defensora inicialmente así también lo hizo saber y caprichosamente, la juez se lo impidió bajo el argumento de evitar que se dilatara el proceso y con el pretexto consistente en que la abogada renunció a su testimonio. Acto procesal que, en su sentir, no podía decidir la abogada sin antes consultarlo con aquel.

Determinación de la juez que fue trascendente en la medida que no permitió al procesado declarar sobre «*la verdad real de lo sucedido [y] las causas que lo motivaron*».

1.3. Arguye la vulneración del debido proceso de **Hernández Bermúdez**, porque la juez no se declaró impedida a pesar de haber sido recusada. En síntesis, cuestiona que aquella es la esposa del anterior titular del mismo despacho y, este, inicialmente, validó un preacuerdo que implicó la valoración de las pruebas y la expedición de la sentencia anticipada invalidada por el Tribunal, que actualiza la hipótesis del art. 56-6° del C.P.P.² La juez no fue imparcial, porque negó su derecho a rendir testimonio y a revocar el poder a sus abogados.

1.4. Señala la trasgresión a la defensa técnica del acusado en la sesión de 14 de septiembre de 2020, cuando el procesado revocó el poder a la abogada principal y a su suplente, porque tal acto, arbitrariamente, no fue avalado por la juez -confundiendo los efectos de la revocatoria con los de la renuncia del poder y el tiempo en días en que surte efectos- quien ordenó continuar con la actuación escuchando los alegatos de conclusión, pese a que la abogada ya no tenía mandato.

Argumenta que **Oscar Iván** decidió retirarse de la audiencia por falta de garantías y se continuó sin apoderado, pues la defensora se vio obligada a presentar los alegatos de

² O bien, según expone, del art 150 – 2 el C.P.C., del art. 141-1 y 2 del C.G.P. y del art. 130 – 1 y 2 del CPACA.

cierre sin tener poder. De modo que, el procesado careció de defensa técnica hasta el 30 de octubre siguiente.

1.5. Rotula la violación al principio de congruencia, que sustenta en la supuesta falta de coherencia entre el dictamen de la epicrisis, los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación y lo que dicen las pruebas respecto de Sara Elena Torres Martínez. Las pruebas del proceso dan cuenta de la existencia de una herida superficial en el tórax -no de un hemotórax- de Sara Elena, a partir de la declaración del médico forense Ariel Moya Portillo, antes que de una lesión grave que afectara algún órgano y pusiera en riesgo su vida. De manera que, las normas de *homicidio en grado de tentativa*³ fueron equívocamente aplicadas porque no se podía endilgar esa conducta, antes que *lesiones personales*.

En consecuencia, tal contradicción entre lo demostrado en el juicio con los hechos de la acusación trascendió con la afectación del debido proceso de su defendido.

1.6. Pregona la vulneración del debido proceso por la inexistencia en las sentencias de una valoración integral tanto del *dolo* como de la *culpabilidad* y la conciencia actual de antijuridicidad. En cuanto al primer concepto no se reparó en las condiciones personales y psicológicas del acusado -entre otras cosas, su arraigo, los motivos de la ruptura con su ex pareja y que es miembro del Ejército Nacional por 20 años con estrés postraumático-. Respecto del segundo concepto, afirma que se

³ De manera que atribuye a la sentencia una aplicación indebida de los arts. 27, 103 y 104 del C.P.,

omitió todo análisis y que se tuviera en cuenta como hipótesis un crimen pasional.

1.7. Alega que el *Ad quem* vulneró el principio de la doble instancia porque no desató debidamente el recurso de apelación. De un lado, al no pronunciarse respecto de lo argüido frente a las falencias que la alzada destacó de la epicrisis y la necropsia de Telma del Pilar y, de otro, en punto de las críticas contra los reconocimientos de medicina forense y referidos a las características de la herida de Sara.

2. El octavo cargo, lo postula en virtud de la causal tercera de casación (Art. 181-3° *ejusdem*), atribuyendo errores de hecho y de derecho por *falsos juicios de convicción*⁴, conforme con distintas afirmaciones concernientes a la valoración de las pruebas por los sentenciadores:

2.1. No se tuvo en cuenta las declaraciones de quienes auxiliaron a la occisa -Armando Rapalino González y Morelba Duran Rueda, Liliana María Pabón Cadena y Carlos Alberto lozano Upegui- frente a su estado, sino que se dio por sentada la responsabilidad del procesado.

2.2. No se consideró las reglas de valoración de dictámenes periciales y las contradicciones en que incurrieran los médicos forenses. Ello, en relación con la

⁴ En general, afirma, que las instancias incurrieron «*en error de derecho derivado de falso juicio de convicción, por cuanto le negaron a la prueba, el valor que la ley le asigna, ora se le otorga un valor diverso del que la ley le confiere*».

necropsia de Telma del Pilar, pues el perito no cumplía los requisitos del art. 420 del C.P.P.

2.3. Tampoco se aplicaron las reglas de valoración de los testimonios de los menores, y omitió las inconsistencias en la versión de la menor S.V. así como la ilegalidad de la entrevista a ella realizada por virtud de la cual la niña realizó un dibujo que ilegalmente se recolectó y puso de presente al declarar en juicio -contraviniendo el art. 150 del CIA-.

2.4. Omitieron la falta de coherencia y el «*mar de contradicciones*» entre Sara Elena, su esposo, otros testigos, la historia clínica de esta y los reconocimientos de medicina forense -en cuanto a las características de su herida y riesgo para la vida-. Además, el que dichos deponentes lo son de referencia respecto del ataque a su hija y se dejó de analizar las contradicciones internas del relato de Sara Elena en dos fechas diferentes, acerca del momento y modo en que fue agredida y que ponen en duda su credibilidad.

Al igual que, las inconsistencias existentes entre su historia clínica y las revisiones de medicina forense, en cuanto a las características de la herida, como ubicación y tamaño.

2.6. A la luz del art. 420 del C.P.P., se dejaron de lado las inconsistencias de la inspección técnica al cadáver, como la hora de elaboración y número de heridas del cuerpo (8), en comparación con las descritas en la historia clínica (7) y el registro fotográfico; así como respecto del reporte de

Bomberos, que se refirió a un número mayor (13); y en cuanto a que afirma que la víctima llegó sin vida al hospital y sin lesiones en miembros inferiores y superiores -porque otras pruebas sí dan cuenta de su existencia-.

Inconsistencias que derivan en la falta de idoneidad del perito forense y en duda acerca del número de heridas en la víctima, y de su existencia en el cuello, brazos y piernas.

2.7. Por otra parte, señalando incorrecciones en la aplicación del art. 432 del C.P.P. en punto de la apreciación de algunas pruebas: *i.* la epicrisis de Sara Elena, que implicó la tipificación errada de un homicidio en grado de tentativa; *ii.* el dibujo elaborado por S.V.H.H.; *iii.* el registro fotográfico *FV 375-11* y el estudio pericial de lofoscopia realizado a los cuchillos que arrojó resultado negativo para las huellas del procesado y que niegan su autoría en el crimen o, a lo menos, generan duda razonable que concurre en su favor.

Corolario de lo dicho, existe duda sobre los hechos que resulta favorable al implicado, por lo que debe casarse la sentencia y emitir fallo absolutorio.

SUSTENTACIÓN DE LA CASACIÓN

Recurrente

Defensa de Oscar Iván Hernández Bermúdez

En esencia expuso la misma argumentación de la demanda, dividiendo en dos partes su razonamiento.

1. Nulidad. Señaló que la sentencia se profirió en un proceso por vicios de estructura y garantías, por desconocerse la defensa material y técnica, la presunción de inocencia, la congruencia, la imparcialidad y la doble instancia, conforme a las siguientes premisas:

1.1. Las estipulaciones probatorias celebradas en audiencia preparatoria, comprometieron la responsabilidad penal de su asistido.

1.2. La juez impidió que el acusado declarara en su propio juicio oral y validó la renuncia a su declaración por parte de su defensora.

1.3. La juez no aceptó la recusación formulada en su contra a pesar de encontrarse impedida para conocer el asunto, ni manifestó su impedimento.

1.4. La juez no dio trámite a la revocatoria del poder a las abogadas del procesado y continuó con el proceso.

1.5. Se violó el principio de congruencia con relación a la conducta que involucró a Sara Elena Torres Martínez. La calificación de la conducta no debía ser *homicidio en grado de tentativa*, como se estableció en la acusación y la sentencia, sino *lesiones personales*.

1.6. y 1.7. Existió una ausencia de motivación en la sentencia de segunda instancia porque no se pronunció de todos los aspectos de la apelación.

2. Vía indirecta. A la luz de la causal tercera de casación del artículo 181 del estatuto procesal penal, pregona la existencia de errores de derecho que derivaron en falsos juicios de convicción (sic) por múltiples errores en la valoración de las pruebas por los jueces de instancia, quienes desconocieron los arts. 404, 420 y 432 del referido Código.

Refiere que, los juzgadores incurrieron en yerros al «otorgarle un valor persuasivo distinto, por defecto, a las diferentes pruebas» de las cuales surgen dudas en favor del acusado.

No recurrentes

Fiscalía General de la Nación

1. El delegado inició su intervención solicitando no casar la sentencia demandada, en el sentido de declarar la nulidad del proceso o de revocar la condena.

1.1. No es cierto que las estipulaciones probatorias vulneraran los derechos del acusado puesto que no comprometieron su responsabilidad, ya que correspondieron a hechos ajenos a esta. Como tampoco se vislumbra que se violara el debido proceso y la defensa, con las circunstancias presentadas a lo largo del juicio, en tanto no encarnaron afrenta alguna a esos derechos del procesado.

Niega que no se le permitiera usar la palabra al procesado, por cuanto este buscaba revocar el poder a su abogada y se consideró dilatorio. Lo relativo a la recusación

tampoco implicó tal vulneración, pues carecía de fundamento. Igual sucedió en lo referido a la congruencia que de ninguna manera se vio afectada y siempre estuvo observada; ni existió déficit en la motivación de las sentencias, dado que contienen un estudio completo del dolo.

1.2. De otro lado, criticó la sustentación del recurso extraordinario, por carecer de una debida suficiencia.

Ministerio Público

1. El delegado del Ministerio Público coincidió con el de la Fiscalía en que las circunstancias alegadas por la defensa no son constitutivas de nulidad.

1.1. Afirmó que el trámite de las estipulaciones probatorias no envolvió la responsabilidad del acusado. Ni es verdad que al acusado no se le permitiera declarar, pues se acogió a su derecho a guardar silencio a través de su defensa y los memoriales que radicó ante el juzgado buscaron aplazar las audiencias y entorpecer el juicio. Menos, respecto de la supuesta recusación carente de motivos para que se declarara fundada por el compromiso de la imparcialidad. Tampoco se vulneró la defensa técnica, pues el procesado siempre estuvo asistido técnicamente por su defensora, siendo que, el último intento de revocar un poder al culminar el juicio fue una maniobra dilatoria que buscaba la prescripción de la acción penal. Por ello, solicita que se llame la atención a los funcionarios que administran justicia para

que se salvaguarde el debido proceso frente a dilaciones injustificadas, tal como en este asunto así se garantizó.

Debe descartarse igualmente la vulneración del principio de congruencia, pues los jueces respetaron los hechos de la acusación. Tampoco hay duda sobre la tipicidad subjetiva de la conducta, pues se demostró la intención y conocimiento del procesado de atacar a las víctimas, sin que, se acreditara compromiso alguno de su voluntad y conocimiento.

La doble instancia, tampoco se desconoció al desatarse la apelación. Resaltó que, incluso, los motivos del recurso guardan identidad con los que se exponen en casación, y que todos fueron resueltos por el *Ad quem*.

1.2. Arguyó que no existe duda razonable de la responsabilidad penal del procesado, atendiendo a la gravedad de los hechos, la sevicia con la que actuó y la contundencia de las pruebas de cargo que, además, no fueron desvirtuadas por la defensa. Y si bien los hechos no fueron juzgados como un feminicidio, ameritan un análisis con enfoque de género atendiendo el móvil para el homicidio y la condición de mujer de la víctima que ocurrió en un contexto discriminatorio, en pro de la protección de los derechos de las mujeres y en aplicación de la normatividad internacional sobre la materia.

CONSIDERACIONES

1. La Sala fallará de fondo el asunto sin consideración a las falencias de la demanda presentada por la defensa. Su trámite supuso el cumplimiento de las formalidades mínimas exigidas en casación, teniendo en cuenta la prevalencia de los fines del recurso vinculados con la efectividad del derecho material, las garantías debidas a los intervinientes en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia impugnada.

2. En ese propósito, esta decisión se encuentra comprendida por la siguiente estructura metodológica, la cual, conforme con el principio de prioridad, que conduce a darle prelación a los cargos de nulidad, resolverá primero tales alegaciones en tanto que, de prosperar, resultaría inane pronunciarse acerca del fondo del asunto.

Así, se analizará el reparo postulado al amparo de la causal 2ª de casación, en el que se denuncia la nulidad de la actuación. De modo que *i)* se aludirá brevemente al instituto jurídico de las nulidades y los principios que las rigen; *ii)* se resolverán los cargos de casación (uno a siete), alusivos a supuestas incorrecciones en el trámite que, para el censor, derivan en la nulidad del proceso⁵; y *iii)*, en el caso concreto,

⁵ En acápites 3.1. a 3.6 y 3.7. de esta decisión, los alegatos de nulidad comprenden temas como las estipulaciones probatorias, el derecho del procesado a declarar en su propia causa, las recusaciones e impedimentos, la revocatoria del poder, el principio de congruencia y la motivación de los fallos de instancia. El último aspecto, corresponde conjuntamente a los cargos 6 y 7 que se desarrollarán conjuntamente dada su vinculación temática.

se pronunciará la Sala acerca de la inexistencia de errores de hecho y de derecho por parte de los juzgadores al valorar las pruebas del juicio que derivaron en la existencia de los delitos atribuidos a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** y su autoría.

3. Las nulidades

La jurisprudencia de la Sala tiene sentado, de antaño, que la nulidad, como remedio procesal extremo en el sistema acusatorio, está sometida a la observancia de ciertos principios. Estos, a pesar de no estar previstos en la Ley 906 de 2004, siguen siendo criterios de inexcusable observancia⁶: *i) principio de taxatividad*: a partir del cual sólo es posible deprecar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley –artículos 455 a 457 de la Ley 906 de 2004-; *ii) principio de acreditación*: quien alega la configuración de un vicio debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya; *iii) principio de protección*: no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta dio lugar a la configuración del error invalidante, salvo que se alegue la ausencia de defensa técnica; *iv) principio de convalidación*: el sujeto perjudicado con la irregularidad puede convalidarla expresando su consentimiento de manera expresa o tácitamente, siempre que sean observadas las garantías fundamentales; *v) principio de instrumentalidad*: si el acto irregular ha cumplido su cometido, no procede su invalidación, siempre que no se

⁶ Entre otras, CSJ AP1612-2020, 53116, CSJ. SP, 18 nov. 2008, Rad. 30539 y SP, 18 mar. 2009, Rad. 30710, CSJ SP10400-2014, 42495, reiteradas en CSJ SP206-2022, Rad. 53728 y en CSJ SP031-2023, Rad. 58720.

afecte el derecho de defensa; *vi) principio de trascendencia*: el perjudicado debe demostrar la ocurrencia de la incorrección y sobre todo que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales; y *vii) principio de residualidad*: el interesado debe demostrar que para enmendar el agravio causado no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad.

3.1. Las estipulaciones probatorias

3.1.1. El demandante cuestiona que las estipulaciones probatorias pactadas por la fiscalía y la defensa -por parte de sus antecesores-, comprometen la responsabilidad penal de **Oscar Iván**. En ese intento argumentativo, no obstante, no satisface los axiomas de *acreditación y trascendencia*.

Después de referirse etéreamente a todos los acuerdos para tener por probados unos hechos, especificó que se trataba de las estipulaciones uno (1) a ocho (8) y catorce (14), empero, no dijo en concreto cuáles hechos se dieron por probados y que supuestamente revistieron una inaceptable incriminación para el acusado. Se limitó a señalar que la noticia criminal tiene señalamientos por la denunciante contra **Oscar Iván**, como el autor de los hechos, y la epicrisis de las víctimas, contiene las características de las heridas que el procesado no pudo controvertir.

3.1.2. Recientemente, (CSJ SP3773-2022, Rad. 54.239, 2 nov. 2022 que reiteró CSJ SP5336-2019, rad. 50.696) en

relación con el marco normativo que rige las estipulaciones probatorias a partir de la ley y la jurisprudencia (*Cfr.* § 4.1. de ese precedente), la Sala condensó:

i) Las estipulaciones probatorias consisten en acuerdos suscritos entre la Fiscalía y la defensa para dar por probados unos sucesos determinados con el objeto de simplificar el juicio.

ii) En ese sentido, los hechos sobre los cuales recaen deben ser relevantes para el tema de prueba (CSJ SP 8 mar. 2017, rad. 44.599, CSJ SP 31 ago. 2016, rad. 43.916, CSJ AP, 26 oct. 2011, rad. 36.445). Ello implica que no versen acerca de medios de conocimiento, documentos o conclusiones jurídicas (CSJ SP 5 jul. 2017, rad. 44.932).

iii) Su confección debe ser de absoluta claridad con el fin de evitar ambigüedades que no admitan controversia y sin que ello implique una renuncia a los derechos de las partes (CSJ AP 26 oct. 2011, rad. 36.445 y CSJ SP 10 oct. 2007, rad. 28.212 y CSJ AP 23 abr. 2018, rad. 50.643).

iv) No se puede confundir un documento como objeto de estipulación, con las evidencias que se presenten como soporte de aquélla (CSJ SP 5 jul. 2017, rad. 44.932).

v) Las estipulaciones probatorias no pueden representar, en sí mismas, la absolución o la condena del procesado (CSJ SP3773-2022, Rad. 54.239, 2 nov.).

vi) Mientras que en las partes recae el deber de conservar los principios de lealtad y legalidad, al juez le corresponde controlar su celebración, velando porque recaigan en el objeto de prueba, que sean claras, no revistan la negación o la afirmación de la responsabilidad penal del procesado (CSJ SP3773-2022, Rad. 54.239, 2 nov.)

vii) Conforme a tales condiciones, los acuerdos considerados válidos vinculan a las partes. En cambio, no revisten tal vinculación las que sean ilegales porque afecten la estructura del proceso o las garantías de las partes (CSJ SP3773-2022, Rad. 54.239, 2 nov.).

3.1.3. Aplicados los anteriores criterios al caso concreto, particularmente el alusivo a la prohibición de que las estipulaciones conlleven a la demostración de la responsabilidad penal, se observa que, en la audiencia preparatoria⁷ se aludió a las siguientes estipulaciones probatorias⁸:

*«1. Formato único de noticia criminal de fecha 25 - 05 - 2011 por Janeth Fonseca investigadora del CTI.
(...)»*

*3. La historia médica de urgencias de fecha 25-05-2011, evolución diaria y epicrisis de la occisa Thelma del Pilar Hernández Torres por la dra. Kary leonesa Quiñones y otros médicos.
(...)»*

*5. la historia médica de. Urgencias del 25-05-2011 de la lesionada Sara Elena Torres De Hernández.
(...)»*

⁷ Cfr. audio 1 de 21 de febrero de 2014 (11:00 y ss.) y audio 2 de igual fecha (00:00 a 05:30).

⁸ Se alude, conforme al cargo, únicamente a las 1, 3, 5, y 14, de las dichas en la audiencia preparatoria.

14. Una fotocopia de una historia clínica del hospital central de Bogotá con fecha 14-11-2010 y otras de Thelma del Pilar Hernández Torres.»

En el juicio oral⁹, con algunas variaciones a la exposición anterior solo en cuanto al orden, el fiscal indicó que los hechos estipulados eran los siguientes, no dejando de lado la lectura de los elementos que sustentaban cada una, que se caracterizan por describir, por ejemplo: *i.* las heridas que por arma blanca Telma del Pilar y Sara Elena presentaban, con su ubicación y característica; *ii.* las condiciones del cuerpo sin vida de la primera y de la identidad de tal mujer; *iii.* las características del lugar de los hechos y lo que se registró allí fotográficamente, entre otros aspectos, que de manera alguna revisten relevancia para la determinación de la responsabilidad penal:

«En primer lugar, el ingreso de la ciudadana Hernández Torres Telma del Pilar, el día 5-05 de 2011 a eso de las 5 y 35 horas por el servicio de urgencias del hospital Magdalena Medio de Barrancabermeja, traída por los Bomberos, en malas condiciones generales con múltiples heridas generadas por arma cortopunzante, entra en paro cardio respiratorio, se inician maniobras de reanimación, paciente que sale de paro (...) pero cuando es llevada a cirugía y anestesiología entra de nuevo en paro cardio respiratorio (...) y fallece. Se prueba este hecho con (...) las anotaciones que obran en la historia clínica (...) en dos folios. En efecto, señala: (...)

En segundo lugar, inspección técnica a cadáver FPJ10 con fecha 25-05-2011 hora 8 y 20, por Janeth Gómez Fonseca (...) del CTI de la Fiscalía, lugar: morgue Hospital Regional, nombre del occiso Telma del Pilar Hernández Torres (...). Se prueba este hecho con elemento material probatorio inspección técnica a cadáver FPJ10 (...) cuyo contenido leemos: (...).

En tercer lugar, la fijación fotográfica de la diligencia de inspección al lugar de los hechos, e inspección técnica a cadáver, por Jorge

⁹ Cfr. audio de 28 de febrero de 2014, 11:20 a 29:30.

Alberto Morales Pinilla. Se prueba con (...) el informe de investigador de campo (...).

Cuarta estipulación, identificación y verificación de la occisa (...) - el fiscal leyó el cotejo dactiloscópico de necrodactilia-

Evidencia número cinco, defunción de Telma del Pilar Hernández Torres (...) se prueba con elemento material probatorio registro civil de defunción (...).

Estipulación número seis: el ingreso por urgencia de la Policlínica de Ecopetrol (...) de la ciudadana Sara Elena Torres Hernández el día 5-05 de 2011 a las 6 y 41 horas, motivo de consulta herida tórax, se trae transcripción de una historia clínica (...) llega agitada, manifiesta fue agredida por su yerno cuando ella se metió a proteger a su hija (...).

Estipulación número siete: incapacidad medicolegal de la ciudadana Sara Elena Torres Hernández con fecha 27 de mayo de 2011 y 30 de junio de 2011 por el médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...) se prueba con elemento material probatorio, a saber, opinión pericial de informes técnicos medicolegales de lesiones no fatales (...) incapacidad medicolegal provisional 10 días, definitivo 10 días sin secuelas (...)

Estipulación número ocho: matrimonio civil fecha 20 de octubre de 2001, lugar Bogotá, Notaría 18, contrayentes: Telma del Pilar Hernández Torres (...) y Oscar Iván Hernández Bermúdez (...).

Estipulación número nueve: identificación y verificación de identidad de Oscar Iván Hernández Bermúdez (...).

Décima estipulación: antecedentes acerca del ciudadano Oscar Iván Hernández Bermúdez (...) no registra antecedentes (...).

Estipulación número once: reporte de inicio (...) y que corresponde a la investigación criminal adelantada por este hecho a partir de fecha 25 de mayo de 2011, hora 6 y 24 horas, 1 folio.

Estipulación número doce: noticia criminal de fecha 25-05-2011 del radicado (...) delito: homicidio, víctima: Telma del Pilar Hernández Torres, fecha: 25-05-2011, hora 5 y 20 am, lugar de los hechos (...) barrio Olaya Herrera (...) elaboró Janeth Gómez Fonseca, 1 folio.

Finalmente, estipulación número trece: historia clínica hospital militar central -Bogotá-, fecha 14-11-2010, Telma del Pilar Hernández Torres, 24 folios, da cuenta de que (...) motivo de consulta: tx en nariz, de acuerdo a esta historia clínica como violencia intrafamiliar trauma nasal (...).»

3.1.4. Observa la Sala que el acuerdo estuvo precedido por la advertencia que hicieran fiscal y defensa en la audiencia preparatoria, de que las estipulaciones probatorias no materializaban un pacto sobre la responsabilidad penal del acusado.

Tal aserto se corrobora en dos aspectos: *a.* el juez ejerció un aceptable control de legalidad a la celebración, tanto en audiencia preparatoria¹⁰ como en juicio oral¹¹, al corroborar que eran las mismas estipulaciones pactadas anteriormente y a descartar un compromiso de la responsabilidad penal. Y *b.* el contenido de las estipulaciones expuestas en el juicio oral, si bien correspondió a una lectura de los medios de conocimiento que las sustentaban probatoriamente (que la Sala ha dicho no es una praxis adecuada, *Cfr.* CSJ SP3773-2022, Rad. 54239), en últimas, no significó la acreditación consensuada de hechos que guardaran relación con la responsabilidad penal del acusado.

No es cierto que la noticia criminal o las historias clínicas de las víctimas contengan atribuciones de tal naturaleza, bajo señalamientos contra **Oscar Iván** y que estos hubieran sido pactados. Verbigracia, véase que, en la

¹⁰ *Cfr.* 05:40 y ss. audio 2 de la audiencia preparatoria, *óp. Cit.*

¹¹ *Cfr.* Audio de 28 de febrero de 2014, 29:30 y ss.

estipulación número seis, si bien se indica que conforme a la historia clínica de Sara Elena esta «*manifiesta [que] fue agredida por su yerno cuando ella se metió a proteger a su hija*», dicha indicación no incidió en la decisión de condenar a **Oscar Iván**. Lo fue, como se verá en el análisis correspondiente, la declaración que en juicio rindió Sara Elena, así como las de su nieta S.V. y su niñera María Angélica Amaris Centeno, entre otras pruebas.

La lectura del fallo de primer grado así lo permite evidenciar. Incluso, el juez, procurando garantizar que la sexta estipulación probatoria careciera de relevancia jurídico penal en su determinación, la relacionó así: «*La atención médica que recibió la señora Sara Elena Torres Hernández, y la incapacidad médico legal de diez (10) días que se le otorgó por la herida que recibió en el tórax con arma corto punzante*»¹². Por su parte, el Tribunal Superior relacionó ese hecho estipulado de modo equivalente al del fallo de primer grado, esto es, sin señalamiento directo alguno contra el acusado¹³.

Por tanto, no se actualiza la referida limitación que recae sobre las estipulaciones probatorias de la revisión procesal. A modo de ejemplificación dígame que, tal situación se habría presentado si, por ejemplo, hubiera existido algún acuerdo confeccionado bajo un formato como: “*las partes dan por probado que Oscar Iván fue quien lesionó con arma blanca a Telma del Pilar Hernández Torres y a Sara Elena Torres Martínez*”. Hipótesis

¹² Cfr. folio 55 de la sentencia, en el cuaderno número 9 de primera instancia, *óp. Cit.*

¹³ Cfr. folio 20 de la sentencia de segunda instancia, visible a folio 172 del cuaderno de segunda instancia, *óp. Cit.*

extrema que de ninguna manera se obtiene del contenido procesal.

El contenido de las denotadas estipulaciones probatorias, concluye la Corte, frente a los hechos que se dieron por probados, descartan la afirmación del recurrente en casación consistente en que, dentro de tales pactos, la fiscalía y la defensa hubieran dado por acreditada la responsabilidad penal de **Oscar Iván** en la comisión de los delitos que se le atribuyeron.

Por consiguiente, el cargo no prospera.

3.2. El derecho del procesado a ser oído

3.2.1. El casacionista indica que al procesado no se le dio la posibilidad de declarar en su propio juicio por la juez. En antítesis, los no recurrentes explican que ello no se corresponde con la realidad del trámite.

3.2.2. La Sala¹⁴ ha explicado que, el derecho del acusado a ser oído en el juicio penal es una garantía judicial vinculada con el derecho de defensa material, contemplada en normas convencionales e internas, artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, 14.1 del

¹⁴ Vg. CSJ AP, 11 abr. 2016, Rad. 47787, CSJ AP, Rad. 50919, 29 may. 2019, CSJ SP2934-2020, Rad. 54150, 12 ago. 2020, CSJ SP823-2021, Rad. 57194, 10 mar. 2021, CSJ SP3354-2021, Rad. 54853, 28 jul. 2021, CSJ SP351-2022, Rad. 57195, 16 feb. 2022 y CSJ SP112-2024, Rad. 63450, 7 feb. 2024.

¹⁵ “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, y 8 de la Ley 906 de 2004¹⁷, que al mismo tiempo implica la renuncia al de guardar silencio¹⁸.

Tal garantía es igualmente derecho personalísimo del acusado, por ser a éste a quien le corresponde manifestar su voluntad de declarar, toda vez que es el único que tiene la potestad de renunciar al derecho a guardar silencio, para que ante el juez en el juicio oral sea escuchado bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 394 de la Ley 906 de 2004 y en la sentencia CC C-782 de 2005.

Esa doble condición, no es obstáculo para que quien ejerza la defensa técnica pueda en la audiencia preparatoria y en el juicio oral, en las oportunidades procesales debidas, solicitar y ofrecer como prueba la declaración del acusado condicionada a la decisión personal de éste.

En consecuencia, el procesado puede renunciar a la garantía constitucional y legal de no estar obligado a declarar, artículos 33 de la Carta Política y 8 literal a de la Ley 906 de 2004, para que en calidad de testigo de la defensa acuda y declare en el juicio oral. Así lo ha reconocido esta Corte como una potestad constitucional y legal, exclusiva y excluyente del sujeto pasivo de la acción penal y expresada

¹⁶ “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”.

¹⁷ Literal e).

¹⁸ Constitución Política, artículo 33, Ley 906 de 2004, artículo 8.a.

por su voluntad (*Cfr.* CSJ AP, 11 abr. 2016, Rad. 47787 y CSJ AP, Rad. 50919, 29 may. 2019).

De otro lado, para la Corte es importante recordar que la jurisprudencia ha decantado sobre la oportunidad para declarar que le asiste al procesado en el sentido que, aun cuando no se hubiera descubierto ni solicitado su declaración en audiencia preparatoria, este puede presentar su declaración hasta antes de que se clausure el debate probatorio, por cuanto rendir su propia versión consiste en una manifestación, precisamente, de los derechos a ejercer la defensa material y del derecho a ser oído (*Cfr.* CSJ AP6357-2015, Rad. 41198, 28 oct. 2015).

3.2.3. En la actuación procesal no aparece evidencia alguna que muestre la voluntad del acusado de renunciar al derecho a guardar silencio y de declarar en el juicio oral. Es esta una suposición del libelista. Incluso, así se evidencia del contenido de las audiencias de 22 de abril y 14 de septiembre de 2020 que el abogado señala como las sesiones en donde se presentó la irregularidad, lo que conduce al desconocimiento del principio de acreditación.

En la primera sesión mencionada en la demanda, de 22 de abril de 2020¹⁹, a la que **Oscar Iván** no asistió, la juez señaló que este, en memorial del día anterior solicitó aplazar la audiencia -lo que le fue negado- e igualmente, que aquel

¹⁹ *Cfr.* Audio de 22 de abril de 2020, duración 38:31.

manifestó que no había renunciado a declarar, pero, la juez indicó que en la sesión anterior así ocurrió.

En efecto, en la audiencia de 14 de enero de 2020 a la que sí asistió el acusado, cuya presentación está consignada²⁰, se registró que la defensora de confianza renunció a la declaración de aquel atendiendo su solicitud de sometimiento ante la Justicia Especial para la Paz – JEP que estaba en trámite y en atención a *«conversaciones que he sostenido con mi representado se ha tomado la determinación que no intervendrá o no presentará su versión ante este estrado judicial»*²¹. Ante ello, la juez aceptó tal desistimiento a la declaración²² y **Oscar Iván** no se pronunció oponiéndose pese, a que, estaba presente.

Después, en la sesión de 14 de mayo de 2020 el procesado solicitó la palabra para elevar una recusación contra la funcionaria judicial²³.

Finalmente, el día 14 de septiembre de 2020 el procesado solicitó la nulidad de la actuación²⁴. Igualmente, tal como indicó la Fiscalía -como no recurrente en casación-, no hubo manifestación alguna de **Oscar Iván** de su deseo de declarar y que este derecho le hubiera sido negado por la juez, sino que, después de que la funcionaria dispuso que se pronunciara sobre la nulidad en la sentencia y corrió

²⁰ Cfr. Audio de 14 de enero de 2020, 03:13 y ss., ídem.

²¹ Cfr. 48:40 y ss., ídem.

²² Cfr. 49:30 y ss., ídem.

²³ Cfr. Audio1 de 14 de mayo de 2020, 11:30 en adelante.

²⁴ Cfr. Audio de 14 de septiembre de 2020, 23:00 y ss.

traslado para los alegatos de conclusión, en ese desarrollo el procesado revocó el poder a su abogada²⁵ y luego se desconectó de la diligencia virtual alegando el supuesto desconocimiento de sus garantías²⁶.

3.2.4. Conforme con el descrito recuento procesal, la Sala detecta que: *i)* habiendo estado presente en la audiencia de 14 de enero de 2020, en la que la defensa renunció a la declaración del acusado, este no protestó ante ese desistimiento; *ii)* el 22 de abril de 2020, el acusado no asistió pese a que tuvo oportunidad de hacerlo -ya estaba en libertad- para manifestar su deseo de declarar en el juicio sin que ello fuera oponible porque conservaba esa prerrogativa; *iii)* tal derecho pudo realizarlo con los fines que supuestamente perseguía en las siguientes audiencias -de mayo y septiembre de 2020-, y aunque asistió a esas sesiones, en ellas no solicitó ser oído, sino que recusó a la juez y solicitó la nulidad del proceso, postulaciones que la cognoscente consideró dilatorias por ser improcedentes.

De manera que, no es cierto que la defensa, de manera inconsulta y caprichosa, renunciara a la declaración del acusado y que la *a quo* actuara arbitrariamente. Aquel tuvo varias oportunidades de ser oído, no obstante, las desperdició. Todo lo cual se traduce en que no es verdadero que, con arbitrariedad, la judicatura le negara la posibilidad de relatar lo acontecido con su perspectiva como acusado.

²⁵ Cfr. 01:29:00 y ss.

²⁶ Cfr. 01:43:10 y ss.

El descrito escenario significa la falta de acreditación de la alegada irregularidad y se distancia infundadamente del contenido real del proceso. El cargo, por consiguiente, tampoco prospera.

3.3. De las recusaciones e impedimentos

3.3.1. Para el demandante existe una irregularidad que vicia el proceso, consistente en que, pese a que la cognoscente fue recusada por **Oscar Iván** en audiencia de 14 de mayo de 2020, por cuanto ella es esposa del anterior juez, quien, validó un preacuerdo entre defensa y fiscalía que desembocó en la valoración de las pruebas y la emisión de una sentencia anticipada, continuó con el conocimiento del trámite y profirió sentencia ordinaria²⁷.

3.3.2. En efecto, se tiene que el 14 de mayo de 2020²⁸ el procesado esgrimió la referida recusación con fundamento en la causal 6ª del art. 56 del C.P.P., la cual establece como hipótesis, el que *«el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.»*

A continuación, la juez rechazó de plano la recusación formulada por el acusado al hallarla infundada. Consideró que ello representaba una maniobra dilatoria y un obrar

²⁷ Recuérdese que ese pacto fue anulado por el Tribunal Superior de Bucaramanga. § 2., 2.1. y 2.2. de los antecedentes.

²⁸ Cfr. Audio 1 de 14 de mayo de 2020, 11:30 en adelante. *Óp. Cit.*

abusivo en el ejercicio del derecho -esa fue la recusación número siete elevada por el procesado contra la juez-. Expuso la *a quo*²⁹, como motivos para catalogar la recusación como infundada, de un lado, que no se actualizaba la premisa de que hubiera participado en el proceso previamente, y, de otro, que su cónyuge, quien fungió como titular del mismo estrado en 2012, cuando profirió la sentencia anticipada de 12 de diciembre del citado año, no valoró la prueba practicada en juicio, pues, su práctica fue realizada con posterioridad a la nulidad decretada por el Tribunal. De modo que, el fallo anticipado no tuvo incidencia en el proceso penal.

En todo caso, agregó que fue ella quien conoció de la práctica probatoria, aunado a que, ambos son jueces penales del circuito, ninguno es superior funcional del otro, y no analiza procesos con su consorte en la intimidad de su familia y su vida personal.

En consecuencia, la funcionaria ordenó remitir la actuación al Tribunal Superior de Bucaramanga para que se pronunciara al respecto³⁰. Corporación que, por su parte, en auto de 27 de mayo de 2020, decidió abstenerse de darle trámite a la recusación planteada por cuanto consideró que carecía de competencia para ello, y ordenó que la solicitud fuera remitida al «siguiente juez en turno para que decida si la declara fundada o no». El juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, finalmente, en providencia del 8 de junio del año referido, la declaró

²⁹ Cfr. Audio 2 de 14 de mayo de 2020, 02:30 y ss.

³⁰ Ibidem.

infundada y, por consiguiente, devolvió el proceso al juzgado de origen.

3.3.3. Al respecto, la causal descrita en el artículo 56, numeral 6 del C.P.P. prevé tres hipótesis para su configuración, a saber, que el funcionario (i) haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, (ii) hubiere participado dentro del proceso, o (iii) sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. Con estas circunstancias debidamente acreditadas, se busca que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación previa frente a los temas que serán objeto de debate en dicha fase y así evitar que el funcionario se forme un preconceito, derivado del conocimiento que hubiese adquirido con anterioridad sobre aspectos probatorios o jurídicos del proceso, que pueda afectar su imparcialidad.

La primera de ellas se presenta cuando, el juez debe revisar su propia decisión. En ese orden de ideas, la causal es de naturaleza objetiva y evita que el servidor judicial pueda valorar el proveído objeto de censura.

La segunda, por su parte, se configura cuando el funcionario judicial al participar en el proceso penal compromete su criterio sobre el asunto que ahora debe entrar a resolver³¹. Esto, debido a que con su actividad

³¹ Cfr. CS AP1811-2021, rad. 55766, AP 5084-2014, rad. 44472.

jurisdiccional terminó por emitir un juicio con el cual vinculó su criterio a la resolución del caso, de modo tal que, pueda estar afectada su imparcialidad al momento de decidir el asunto. Lo anterior, supone que, al conocer de instancias posteriores, puede estar contaminado respecto de una determinada postura en detrimento de la imparcialidad que le es exigible³².

Y, la tercera, se estructura cuando se verifica un nexo familiar entre el funcionario judicial que ahora detenta el asunto y aquel que emitió la decisión a revisar³³. Por ende, para ser declarada fundada basta con constatar tal vínculo familiar entre el actual fallador y aquel que dictó la providencia que ahora se examina.

Ninguna de esas situaciones se constata en el asunto bajo examen. La juez Segunda Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, de manera alguna tuvo que revisar su propia y anterior decisión. Tampoco, intervino de manera previa en el proceso y menos, con ocasión de esa intervención comprometió su criterio de forma sustancial y esencial sobre el objeto del diligenciamiento, particularmente sobre la materialidad y responsabilidad del acusado y, finalmente, la decisión que en su momento profirió su cónyuge no fue sometida al escrutinio de la titular despacho que dictó el 12 de febrero de 2021 sentencia en contra de **Oscar Iván Hernández Bermúdez**.

³² CSJ AP 5554-2014, rad. 44648, CSJ AP2392-2019, rad. 55505
³³ CSJ AP680-2025, rad.

La jueza que definió la responsabilidad del acusado de manera alguna tuvo que adentrarse en el análisis de la sentencia que, vía anticipada, emitió su antecesor en el cargo y con quien la une el vínculo matrimonial. Esto, porque al fallo por él emitido el 12 de diciembre de 2012, perdió sus efectos con la declaratoria de nulidad que el Tribunal Superior de Bucaramanga determinó con auto del 4 de mayo de la misma anualidad, lo que supuso que el proceso se desarrollara por la senda ordinaria.

En ese trasegar, ya no tenía ninguna incidencia ni vigencia el fallo del año 2012, mismo que, sea del caso anotar, estuvo determinado por elementos con capacidad probatoria diversos a las pruebas que, posteriormente se practicaron en el juicio bajo la dirección de la juez que decidió el asunto en el año 2021. Lo cual, descarta que, esta última servidora haya comprometido su imparcialidad y objetividad por cuenta de la actuación que previamente estuvo a cargo de su cónyuge.

De modo que, no se evidencia que la juez que profirió sentencia estuviese incurso en la causal de impedimento aludida por el recurrente y, por lo mismo que, con su proceder se haya infringido el axioma del debido proceso en su expresión de la imparcialidad.

Corolario, el cargo tercero resulta igualmente impróspero.

3.4. La revocatoria del poder a la abogada de confianza principal

3.4.1. Según el demandante en la audiencia de 14 de septiembre de 2020 el acusado revocó el poder a sus abogadas principal y suplente, acto que, la juez no avaló y prosiguió con el juicio, y escuchó los alegatos de cierre de la abogada pese a que ya no tenía mandato. Falta de provisión de abogado que se prolongó hasta 30 de octubre de 2020.

3.4.2. En efecto, el derecho de defensa comprende como una de sus expresiones el de contar con un defensor técnico, sea este un abogado de confianza o asignado por el Estado. Lo anterior, en virtud de la normatividad internacional y patria: artículos 8.2 - d y e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴, 14.3-b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵; 29 de la Constitución Política³⁶ y 8-e del Código de Procedimiento Penal³⁷.

³⁴ «(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.»

³⁵ «3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.»

³⁶ «(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.»

³⁷ «(...) En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que

En ese contexto, debe entenderse que el procesado, como titular de la facultad de nombrar abogado de confianza, en el mismo sentido, cuenta con la potestad de revocar el poder de su representante judicial. Sin embargo, aclara la Corte, que esa posibilidad no es pasible de ser ejercida de manera arbitraria y caprichosa por los procesados, como aquí se observa **Oscar Iván Hernández Bermúdez** intentó hacerlo en su juicio oral.

3.4.3. La Sala revisó nuevamente la grabación de la audiencia de 14 de septiembre de 2020 y al respecto se detectó: *i)* cuando la juez concedió la palabra a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de cierre, *ii)* en ese instante, el procesado intervino para solicitar una nulidad, sustentándola, en esencia, a partir de idénticas razones a las que esbozó para recusar a la juez, (descritas en § 3.3.)³⁸; *iii)* la funcionaria determinó que se pronunciaría frente a la nulidad en la sentencia³⁹ y *iv)* dio paso a los alegatos de conclusión.

v) En desarrollo de esas alegaciones, luego de escucharse al fiscal y cuando el representante de las víctimas hacía lo propio, el procesado manifestó que revocaba el poder a su defensora por supuesta «falta de defensa técnica»⁴⁰. *vi)* La juez indicó que la revocatoria propuesta consistía en una maniobra dilatoria del procesado, por lo que, de conformidad

aplica a: (...) e. Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado (...).

³⁸ Cfr. 23:00 y ss. *óp. Cit.*

³⁹ Como así se observa en el fallo, en el que rechazó de plano la nulidad. Cfr. folios 52 y ss. y 37 del cuaderno 9 de primera instancia.

⁴⁰ Cfr. 01:29:00 y ss., *óp. Cit.*

con el artículo 143 del C.P.P. y de acuerdo con el Código General del Proceso, se pronunciaría sobre el acto cinco días después de la revocatoria al poder. *vii)* Por su parte, la abogada del acusado solicitó a la juez que se pronunciara, dado que no se trataba de una renuncia al apoderamiento. No obstante, *viii)* la juez ordenó proseguir con el trámite de los alegatos de conclusión, en los que intervinieron entonces el procurador y aquella profesional del derecho⁴¹. Finalmente, *ix)* la juez dio oportunidad de exponer las réplicas a fiscalía y a defensora⁴².

A más de lo anterior, *x)* se tiene que el procesado se desconectó de la diligencia virtual y la juez tuvo que suspenderla. Al reanudarla, *xi)* **Oscar Iván** manifestó a través de su abogada principal, a quien según la profesional, le escribió vía *WhatsApp*, que no estaría presente por una supuesta falta de defensa técnica y de sus garantías procesales. *xii)* Ante el hecho de que aquel ya no se encontraba privado de la libertad, la juez ordenó continuar con el trámite⁴³, no obstante, clausuró el debate (art. 445 C.P.P.), determinó que no emitiría ese día el sentido de fallo, lo programó para una fecha posterior, ordenó comunicarle al procesado la posibilidad de designar un nuevo abogado dentro de los tres días para la referida audiencia y que esta se haría con apoderado de confianza o, en su defecto, con defensor público⁴⁴.

⁴¹ Cfr. 01:56:40 a 02:32:05, *idem*.

⁴² Cfr. Fiscal: 02:36:00 y ss.; abogada: 02:44:40 y ss., *idem*.

⁴³ Cfr. 01:43:10 y ss. *idem*.

⁴⁴ Cfr. 02:32:02 y ss. *idem*.

3.4.4. Así, *xiii*) el día en que se profirió el sentido condenatorio de la decisión, 30 de octubre de 2020, un nuevo abogado convencional de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** asistió en su representación⁴⁵.

3.4.5. La Sala considera que las premisas procesales expuestas llevan a descartar irregularidades en el proceder de la juez de conocimiento. No fue ilegítimo el actuar de la funcionaria porque, en virtud de los deberes específicos del juez (Art. 139-1° y 2° C.P.P.⁴⁶) junto con su facultad de dirección del proceso por medio de sus poderes y la posibilidad de impartir medidas correccionales (Art. 143 *ejusdem*), la razón que expuso para tomar la segunda alternativa resultó plenamente razonable y plausible.

3.4.6. En la sentencia de segunda instancia, incluso, así se pronunció el Tribunal para descartar la nulidad solicitada por la defensa⁴⁷:

«En efecto, si la cognoscente - directora del proceso - entendió que la maniobra desplegada por el encartado era dilatoria, no obedeció a una decisión caprichosa ni sesgada frente a la realidad procesal, si en cuenta se tiene que en el devenir de la actuación acaecieron múltiples situaciones que permiten inferir que ese proceder - contrario a garantizar una adecuada defensa- lo que intentaba era la suspensión de la audiencia para que continuara corriendo el término de prescripción y así -quizá- lograr que se decretara la preclusión del juzgamiento, máxime si se observa que

⁴⁵ Audio de 30 de octubre de 2020.

⁴⁶ «ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia. (...).»

⁴⁷ Cfr. folio 170 del cuaderno de segunda instancia.

inexplicablemente el juicio tardó más de 8 años en su desarrollo, lo cual va en contravía del principio de inmediación propio del sistema acusatorio penal; evidentemente varios aplazamientos son atribules a la defensa y al encartado, quien - además - recusó infundadamente en múltiples ocasiones a los diferentes jueces que intervinieron, así que no es descabellado concluir - tal como lo hizo la juez de primer grado - que su intención era perturbar el normal desarrollo de las audiencias, máxime si cuando quiso revocar el poder conferido el representante de víctimas estaba alegando de conclusión y, por ende, la cognoscente obró adecuadamente al impedir que interrumpiera el normal desarrollo de ese acto procesal y - con posterioridad - le concedió la palabra al procesado para que manifestara lo que a bien tuviera, amparando así el derecho a la defensa material, a la par que salvaguardó el debido proceso de los restantes sujetos procesales.»

3.4.6. En todo caso, agréguese, como lo explicó el *Ad quem*, la juez aplicó de forma razonable lo establecido en el artículo 76 del CGP, en virtud del cual, la revocatoria del poder no operaba automáticamente.

3.4.7. Para la Corte, en el marco de esas esferas de dirección de la juez, esta no se excedió en considerar que la revocatoria del poder por parte del acusado a su abogada se sumaba a las múltiples maniobras dirigidas a dilatar el proceso seguido en su contra con la finalidad de lograr la prescripción de la acción penal.

En ese entender tienen razón, además, los no recurrentes en casación acerca de que no hubo irregularidad en este tópico, en razón de que, así como sucedió con la recusación infundada o la solicitud de anular el juicio, el intento de revocar el poder, también consistió en una forma impertinente de buscar la prescripción de la acción penal, lo que constituyó un insumo plenamente válido para considerar

esos actos como intentos de conseguirlo, prevaleciéndose de la dilación del proceso penal.

No es cierto, como alega el censor, que el procesado estuviera desprovisto a partir de ese momento de defensa técnica. Primero, porque la juez, acertadamente, no aceptó de manera inmediata la revocatoria del mandato por la válida razón de percibir una estrategia de entorpecimiento del proceso; segundo, en la medida que, en todo caso, el procesado sí contó con defensa técnica en el marco de los alegatos de cierre, en los que la abogada procedió a intervenir de conformidad con esa carga procesal, exponiéndolos e, incluso, formulando réplica a los argumentos del fiscal.

En tercer lugar, basta con escoger un par de registros del juicio oral para, sin dificultad, reconocer que la tendencia del procesado fue la de utilizar la revocatoria del mandato como estrategia para retardar el trámite. Por ejemplo, en la sesión de 23 de noviembre de 2015 -precedida por un anterior juez-, se suscitó un debate entre el funcionario y el acusado en torno a la posibilidad de repetirse el testimonio de S.V. El juez ordenó que se escuchara la declaración y, ante ello, **Oscar Iván** manifestó que *suspendía* el poder de su abogada y se retiraba de la audiencia hasta tanto asistieran el ICBF y el defensor de familia⁴⁸.

El juez consideró lo anterior como una acción dilatoria, requirió a la Defensoría Pública para que asignara un

⁴⁸ Cfr. audio de 23 de noviembre de 2015.

abogado de ese sistema para la continuación de la audiencia dado que la reprogramó. Pese a la supuesta *suspensión* del poder de la abogada por el acusado, en la siguiente sesión, esto es, de 20 de septiembre de 2016, a la que asistió un defensor público, la nueva juez expuso que la abogada principal de **Oscar Iván** allegó un escrito indicando que reasumía la defensa y pidió una nueva suspensión de la diligencia⁴⁹.

Esos datos son importantes. Dejan ver cómo, desde los albores del juicio, **Oscar Iván** buscó utilizar la revocatoria del mandato de sus abogadas para obstaculizar el desarrollo normal del juicio oral, aduciendo una inexistente amalgama de irregularidades y afectaciones de sus derechos procesales, pues se nota como en las dos ocasiones, pese a la supuesta desvinculación de la abogada como su defensora, esta, sin más miramientos, en todo caso, de forma voluntaria y con la aquiescencia del acusado, continuó representándolo.

3.4.8. La realidad analizada conduce a que el cargo no prospere.

3.5. Del principio de congruencia

3.5.1. Alega el censor que no existe correspondencia entre la historia clínica, la acusación y las pruebas que denotan las características de la herida infringida a Sara Elena, en relación con la configuración del delito de *homicidio*

⁴⁹ Cfr. audio de 20 de septiembre de 2016.

en grado de tentativa imputado al procesado, lo que vulnera la congruencia fáctica.

3.5.2. El principio de congruencia, al tenor del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, establece que el acusado «*no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena*».

La jurisprudencia de Sala ha precisado que tiene 3 facetas distintas: personal, fáctica y jurídica. La primera se refiere a la correspondencia entre la persona imputada y acusada con aquella que fue condenada. La segunda a la concordancia entre los hechos que fundan la condena respecto a aquellos por los que el procesado fue imputado y acusado. La última, tiene que ver con la correspondencia entre calificación jurídica de la conducta en la acusación y la sentencia.

La congruencia fáctica y personal son absolutas. Es decir, en ningún caso es posible condenar a una persona distinta a la que fue imputada o por hechos diferentes a los que fundaron el inicio de la acción penal. La jurídica, por el contrario, es relativa y puede flexibilizarse. (Cfr. CSJ AP4946-2025, rad. 61211; CSJ SP1431-2025, rad. 58314).

Lo anterior significa que los hechos comunicados en la imputación determinan el marco fáctico y probatorio del proceso. Por regla general, no pueden modificarse, salvo que se realice una adición en una audiencia preliminar posterior.

En consecuencia, resulta inadmisibile incorporar nuevos supuestos de hecho en la acusación o en las sentencias. Al respecto, la Sala ha reiterado que el principio de congruencia permite variaciones jurídicas en la calificación del delito, pero exige identidad fáctica entre los hechos atribuidos en la imputación, la acusación y la sentencia (Cfr. CSJ SP089-2026, rad. 60218)⁵⁰.

El desconocimiento de este principio no solo vulnera la estructura del proceso, sino que afecta directamente el derecho de defensa. Este escenario ocurre porque el procesado puede ser sorprendido en la sentencia con imputaciones fácticas y/o jurídicas respecto de las cuales no tuvo oportunidad de ejercer contradicción (CSJ SP307-2024, rad. 58682; CSJ SP566-2022, rad. 59100).

3.5.3. Bajo estas premisas, en primer lugar, no es posible sostener la vulneración a la estructura del proceso penal, condicionando el argumento al cotejo del contenido de la acusación con respecto a las pruebas, como sostiene el demandante, quien la circunscribe a una ausencia de correspondencia fáctica entre aquel acto complejo con la historia clínica de Sara Elena y demás pruebas que informan sobre sus características.

El quiebre en cuanto a lo fáctico de la estructura del proceso penal, insiste la Sala, guarda relación con la coherencia entre los hechos descritos en la imputación, la

⁵⁰ CSJ SP, 14 ago. 2019, rad. 51745. Reiterada, entre otras, en CSJ SP, 30 oct. 2019, rad. 52713 y CSJ SP, 9 dic. 2019, rad. 54458.

acusación y la sentencia, no así frente a las pruebas del proceso, o la valoración de los jueces sobre estas. En ese sentido, el análisis de la Sala no recaerá en la equívoca confrontación propuesta por el censor, dada su absoluta incorrección, sino en torno a los tres actos procesales que componen la arquitectura del proceso.

3.5.4. Desde la imputación⁵¹ y la acusación⁵², la fiscalía indicó con absoluta claridad que, en el marco de los hechos relacionados con el homicidio que **Oscar Iván** ejecutó contra Telma del Pilar, al intervenir Sara Elena con el fin de defenderla, el procesado también propinó una herida con arma cortopunzante en el pecho de dicha mujer con la intención de darle muerte.

A partir de ese marco fáctico la defensa abordó su labor encaminada a demostrar que, por las características de la herida de Sara Elena, como lo fueron la ubicación, profundidad, tamaño o la profusión de sangre, no se configuraba la intención de asesinarla sino unas lesiones personales. Precisamente, ese es uno de los múltiples argumentos que, a lo largo de la actuación, ha desarrollado la defensa, incluso, ahora en sede de casación.

Suceso que, de manera invariable, fue definido por los jueces en las sentencias de primera⁵³ y de segunda⁵⁴ instancias. En ese sentido, la lectura de los tres momentos

⁵¹ Cfr. Audio de 30 de julio de 2011, 01:26:24 y ss.

⁵² Cfr. Audio de octubre de 2012, 37:00 y ss.

⁵³ Cfr. folios 44, 54 y 55, cuaderno 9 de primera instancia, *óp. Cit.*

⁵⁴ Cfr. folio 153, cuaderno principal de segunda instancia, *óp. Cit.*

procesales descritos y que componen este trámite reflejan invariabilidad en el suceso descrito alrededor del *homicidio en grado de tentativa*, ejecutado por **Oscar Iván** en contra de Sara Elena, lo que descarta vulneración al principio de congruencia.

3.5.5. Ahora bien, dígase que, en punto de las características de la herida de Sara Elena, por cuya valoración de los juzgadores protesta el defensor, será un aspecto para abordar en el caso concreto (*infra* § 4.4.6.).

Las anteriores consideraciones son suficientes en orden a descartar la nulidad y, por ende, el éxito del cargo.

3.6. y 3.7. La motivación de los fallos de instancia

1. Los últimos dos cargos de nulidad señalan un supuesto déficit en la motivación de la sentencia de condena, frente a las categorías dogmáticas del *dolo* y la *culpabilidad*. Al igual que, se alega que el Tribunal no se pronunció sobre la totalidad de los puntos de la apelación.

1.1. Del debido proceso como garantía procesal y derecho de los intervinientes hace parte el deber de motivación de la decisión judicial, el cual obliga a exponer las razones fácticas y jurídicas que la justifican y dar respuesta a los argumentos e inquietudes planteadas por aquellos.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 55 alude a tal deber al señalar que «*Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales*». Mandato reiterado en la Ley 906 de 2004, que dispone en su artículo 162 numeral 4°, como requisito común de toda providencia judicial la «*Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral*».

La jurisprudencia ha indicado que constituye motivo de nulidad la falta de motivación o fundamentación de la decisión judicial, en los casos en que hay *i) ausencia absoluta de motivación*, cuando no se consignaron los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la decisión; o esta es *ii) incompleta o deficiente*, en el caso en que cuando el funcionario omitió pronunciarse sobre alguno de los aspectos descritos o dejó de examinar los alegatos de los sujetos procesales en aspectos trascendentales destinados a resolver el problema jurídico concreto, de modo que impide saber cuál es el soporte del fallo; *iii) anfíbológica, ambigua, ambivalente o dilógica*, en la hipótesis en que el juez recae en contradicciones, involucra conceptos excluyentes entre sí, al punto que es imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa; y, *iv) sofisticada, aparente o falsa*, cuando el fundamento probatorio de la determinación no consulta la realidad probatoria del proceso, parte de una apreciación incompleta de la prueba para construir una realidad diferente y llega a conclusiones abiertamente equívocas⁵⁵.

⁵⁵ Cfr. CSJ SP, 4 mar. 2009, rad. 27910; CSJ SP9396-2014, rad. 41567 y CSJ SP4234-2019, rad. 48264, CSJ SP, 1 abr. 2020, radicación 46963.

Las tres primeras hipótesis de errores en la motivación conducen a decretar la nulidad de la providencia en pro de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de contradicción. La configuración de la cuarta, conlleva a emitir una determinación sustitutiva⁵⁶.

1.2. El argumento del defensor alude, bajo el anterior entendimiento, a la segunda categoría de *incompleta o deficiente* motivación. Reitera la Sala que frente a ese fenómeno este se actualiza en la decisión judicial, cuando el juez omite el estudio de un tema esencial para la resolución del caso o lo hace de manera deficiente que resulta imposible identificar su fundamento⁵⁷.

De igual manera, debe señalarse cuál de las razones de orden probatorio o de los motivos fácticos y jurídicos que sustentan la sentencia fue omitido o que habiendo sido aducido es insuficiente, pues impide determinar cuál es su fundamento, o bien, porque dejaron de examinarse los aspectos esenciales de los alegatos de los intervinientes en temas relacionados con el problema de fondo que debía resolverse en el fallo cuestionado.

1.3. Con sustento en las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, el libelista carece de razón en el reproche formulado a la sentencia del tribunal.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Cfr. CSJ SP280-2023, 19 jul. 2023, Rad. 59787, entre otras.

1.3.1. La sentencia de primera instancia consideró acreditada la materialidad de los delitos objeto de acusación y la responsabilidad de Oscar Iván, como su autor y «a título de dolo»⁵⁸. La lectura íntegra de la sentencia, permite evidenciar un estudio de la prueba por parte del *a quo* que, superando la duda razonable, derivó en la determinación de que aquel realizó las dos conductas dolosamente. De la providencia de primer grado, después de la evaluación de las pruebas y, con sustento en estas, con claridad se extrae que la juez consideró que el procesado actuó con conocimiento y voluntad de realizar ambas conductas⁵⁹:

«Resulta claro, evidente, que Oscar Iván Hernández Bermúdez (...) arremetió sin mediar palabra alguna en contra de Telma Del Pilar Hernández Torres, usando armas blancas para hierla en doce ocasiones, en cara, cuello, torso, brazos, manos, piernas, y todo ello en presencia de la menor hija de esa pareja, S.V.H.H.; ante los gritos y ruidos del evento, Sara Elena Torres salió a verificar que sucedía y se encontró con la escena descrita, por lo que intentó separar a Hernández Bermúdez de su hija, quien ya estaba en el suelo recibiendo los ataques, ante lo cual el acusado le acertó una estocada en el pecho, en la región precordial, con la clara intención de quitarle la vida, pues su propósito de acabar con la existencia de Telma Del Pilar se extendería a quienes trataran de impedirlo, tal como se lo manifestó a su suegra en ese preciso instante en que la hirió. En el entre tanto, María Angélica Marín, que también oyó los estropicios, se incorporó de su cama para ir a ver que sucedía, cuando llegó a la entrada del inmueble observó que Oscar Iván seguía sobre Telma atacándola con cuchillo, la señora Sara Elena estaba resguardada en la vivienda, y el acusado que notó la presencia de esta testigo se le abalanzó amenazándola de agredirla también, por lo que debió buscar refugio junto con Sara Elena en el inmueble.

La resolución criminal de Oscar Iván Hernández Bermúdez quedó en evidencia al considerar que había premeditado sus actos, por ello se preparó; en su designio criminal para quitarle la vida a Telma Del Pilar, y a quien interfiriera, para lo cual se aprovisionó de armas blancas, actuó de forma rápida, fría y calculada, sin importar la presencia de su propia hija, y mostrando su

⁵⁸ Cfr. folio 54, óp. Cit.

⁵⁹ Cfr. folios 64 y 65, óp. cit

disposición de acabar con la vida de su suegra al asestarle una herida a la altura del pecho, cerca del corazón, similar a la que le causó a Telma Del Pilar con la que afectó su músculo cardíaco y le quitó la vida, e incluso amenazar con hacerle lo mismo a María Angélica Marín, "Lica", quien también quiso intervenir en defensa de la hoy occisa.»

Inclusive, después de estudiar las pruebas de la defensa, la *a quo* finalizó su análisis considerando que

«Para las víctimas resultaba imposible defenderse del ataque de Oscar Iván Hernández Bermúdez, un hombre de contextura media y estatura de 1.75 metros, armado con cuchillos, con entrenamiento militar, que sin aviso, sin mediar palabra, sin esperarse, llega a desatar su odio contra su esposa, y por ese camino contra quien lo tratara de alejar de su propósito claro de matarla, pues fue claro en advertir que lo mismo que le estaba haciendo a Telma se lo haría a quien lo tratara de detener o impedir su cometido, lo que fue patente, cuando atacó ferozmente a su suegra Sara Elena, e intentó hacer lo propio con la persona encargada del cuidado de sus hijos.»

Es decir, contrario a lo señalado por el censor, la funcionaria judicial dejó expuestas las razones por las cuales consideró que el procesado actuó con dolo y culpabilidad.

Para lo primero, la autoridad destacó cómo **Hernández Bermúdez** decidió sin mediar palabra alguna abalanzarse sobre Telma del Pilar, provisto de armas blancas, para de manera recurrente propiciarle heridas, incluso, cuando ya estaba la víctima reducida en el piso y con varias lesiones, procedió a agredirla una vez más en la región precordial, lo que permitía inferir su claro interés en terminar con su vida. También lo hizo, a partir de la determinación que mostró el acusado de continuar con el ataque violento no obstante las voces de auxilio y desesperación de las personas que

procuraron detener la agresión, incluso, volviéndolos objeto de su embestida, desde el plano físico como verbal.

Así, se hizo ver por la *a quo* cómo además de propiciar las heridas mortales en contra de su expareja, dirigió sin dubitación alguna similar agresión a su suegra. Se llamó la atención en que, ante la intervención de Sara Elena Torres Martínez, el procesado no solo no se detuvo en la acometida mortal, sino que, también la direccionó en su contra procurando igual resultado, puesto que a su pecho dirigió lances con el mecanismo cortopunzante. Todo esto, reflejaba su intención de no detener su proceder hasta obtener el propósito fijado en contra de las dos ofendidas.

También, destacó la primera instancia que el dolo en la ejecución de las conductas quedó evidenciado cuando lanzó amenazas a quienes procuraran auxiliar al objetivo principal de su ataque. Esto, porque, de viva voz increpó a María Angélica Amarí para que no intercediera y le advirtió que «¡para usted también hay perra hijueputa!»⁶⁰, es decir, so pena de tener un destino idéntico.

Asimismo, la autoridad a cargo del proceso destacó la premeditación con la que actuó el acusado a partir de la manera cómo se ejecutó el atentado mortal. El procesado se acopió de armas aptas para terminar la vida de la ofendida, al igual de quienes en su camino se interpusieran. Dando

⁶⁰ 03:28 y ss.

cuenta, por demás, de su instrucción en manejo de armas, gracias a su calidad de militar.

Aspectos que, en el razonamiento de la cognoscente eran claramente disidentes del conocimiento y designio de atentar en contra de la vida de su expareja sentimental Telma del Pilar Hernández Torres y de todo aquel que, en su propósito se interpusiera, lo cual, en los términos expuestos en el fallo, demostraban que **Hernández Bermúdez** actuó con dolo.

Al igual que, con culpabilidad, pues se hizo ver en el fallo de primer grado cómo el implicado, en el contexto probado en el juicio, conocía la ilicitud de su comportamiento. Dado que en la sentencia quedó evidenciado su entrenamiento y la lucidez con la que desarrolló su actuar criminal, al punto de neutralizar a las personas que intentaron socorrer a su expareja mientras él la agredía.

En ese orden de ideas, no puede pregonarse una falta de motivación de la sentencia bajo el argumento de que no hubo pronunciamiento sobre el arraigo, las condiciones psicológicas del acusado, los motivos de la ruptura o la existencia de estrés postraumático, en tanto, sobre esas temáticas no hubo una propuesta concreta de la defensa durante los alegatos de clausura.

Por manera que, la nulidad alegada bajo los parámetros indicados carece de todo fundamento.

1.3.2. El *ad quem* en la providencia de segunda instancia tampoco incurrió en una motivación incompleta. Frente a los aspectos de la impugnación relativos a las críticas de la defensa acerca de la valoración de la historia clínica y la necropsia de Telma del Pilar y de los informes de medicina forense sobre los reconocimientos médicos realizados a Sara Elena, contrario a lo dicho por la demanda, el Tribunal sí se pronunció.

En primer término, frente a una nulidad que la defensa solicitó por supuestas irregularidades de esas pruebas, así razonó⁶¹:

«Pues bien, las nulidades alegadas no tienen vocación de prosperar porque el recurrente lo que pretende es que no se tengan en cuenta los dictámenes periciales rendidos por el galeno adscrito al INML en relación con las lesiones no' fatales detectadas en Id humanidad de Sara Helena Torres Martínez y el informe pericial de necropsia practicado a Telma del Pilar Hernández Torres, así que lo adecuado no es procurar que se decrete su invalidez desde la formulación de acusación, sino controvertir el valor suasorio de tales medios de convicción - teniendo en cuenta las explicaciones ofrecidas por el perito en el juicio oral si - en gracia de discusión - concluyera que lo procedente es declarar la nulidad, no puede pasar desapercibido que la defensa estaría utilizando a su favor su propia incuria, pues si estimaba que tales medios de convicción son ilícitos y vulneran garantías fundamentales, debió alegarlo desde la audiencia preparatoria para lograr su exclusión, pero optó por guardar silencio, para proponerlo en las postrimerías de la actuación penal al sustentar la alzada contra el fallo (...).

A lo anterior se suma que al analizar los citados medios suasorios (...) no se aprecia alguna falsedad en los dictámenes proferidos por el legista Ariel Moya Portillo; todo lo contrario, en su análisis inicial del caso describió en la anamnesis lo que la paciente le

⁶¹ Cfr. Folio 165 a 169, óp. Cit.

refirió y encontró un vendaje que no removió, mientras que tiempo después - en el segundo examen - halló una cicatriz consecuente con la herida que previamente presentó en el área del tórax, la cual se acompaña con la reseñada en la historia clínica por urgencias, donde obra que -en efecto- Sara Helena Torres Martínez presentaba una herida en tórax de aproximadamente 3 mm, con sangrado activo, así que lo lógico era que los médicos la limpiaran, suturaran para Cubrirla con micropore y evitar que continuara sangrando; entonces, el hecho de que esa particular circunstancia no quedara anotada en la aludida epicrisis no significa que no fuera ese el procedimiento seguido, pues -precisamente- las reglas de la experiencia enseñan que -ante esas eventualidades- el protocolo médico indica que dicho proceder es el adecuado para manejar ese tipo de heridas; incluso, se ordenó una radiografía de tórax para descartar alguna lesión no perceptible a simple vista, lo cual se opone a lo expresado por el defensor acerca que la aludida herida no existió; en fin, fue objeto de estipulación probatoria la atención médica brindada a Sara Helena Torres Martínez y la incapacidad médico legal definitiva de 10 días -sin secuelas- dictaminada por el INML y, por ende, carece de sentido la controversia planteada al respecto.

1.2. La nulidad alegada por la supuesta falsedad del informe de necropsia (...) corre la misma suerte que los ya analizados, pues cierto es -y así lo aceptó el perito- que incurrió en una serie de errores de digitación en algunos apartes, pero también lo es que en el juicio oral describió a cabalidad el procedimiento agotado, los protocolos que siguió, los hallazgos y las conclusiones de su experticia, así mismo aclaró que esos yerros son producto del formato utilizado. En todo caso, en los acápites correspondientes relacionó las evidencias que halló en el cadáver de Telma del Pilar Hernández Torres, especialmente, las señales que percibió; en efecto, anotó que la afectada fue "...trasladada a urgencias del Hospital Regional del Magdalena Medio, donde llega sin signos vitales", aspecto irrelevante para el análisis forense porque -más que determinar la hora y el lugar del fallecimiento que sí estableció la médico tratante- le correspondía determinar las razones concretas de la muerte y los hallazgos en el cuerpo de la occisa; entonces, no cabe duda que constituye un error, pero no tiene incidencia en su contenido, ni mucho menos -per sé- esa circunstancia es indicativa de alguna irregularidad sustancial que afecte su validez, lo cual también puede predicarse de la supuesta omisión sobre la herida en su rostro (...) pues en el acápite del examen exterior del cuerpo (...) -entre ellos de la cara- se puso de presente (...) "particularidad cara ninguna" (...) no así los hallazgos clínicos, descritos en los acápites relacionados con los "principales hallazgos de necropsia", donde se relacionó "...heridas de arma blanca en cuerictima, o cabelludo, cara, cuello, tórax anterior, miembros superiores e inferiores...". Además, en el acápite correspondiente a la "descripción de lesiones traumáticas" aludió

a las cuestionadas por la defensa - la del rostro y extremidades superiores e inferiores (...).

Lo antedicho se contrapone a lo planteado por la defensa porque el legista plasmó en su informe todos los hallazgos y en el juicio oral aclaró a qué obedecieron los errores de digitación, de los que no está exenta cualquier persona, por más experta que sea en algún tema específico, sin que pueda pasar desapercibido que la prueba pericial es "compleja", la componen el informe pericial y su explicación en dicha audiencia y, por lo tanto, la base de la experticia necesariamente debe analizarse en conjunto con la declaración que rinde el perito en el juicio, de la que - en últimas - se deriva el valor suasorio que debe otorgar el juez de conocimiento al realizar su análisis probatorio; sin embargo, no puede pasar por alto la estipulación probatoria acerca que él 25 de mayo de 2011 - aproximadamente a las 5:35 am- Telma del Pilar Hernández Torres Ingresó en malas condiciones generales al servicio de urgencias del Hospital Regional del Magdalena Medio de Barrancabermeja, con múltiples heridas causadas con arma cortopunzante, presentó episodios de paro-cardiorrespiratorio y los galenos no lograron salvar su vida, practicándose ese mismo día la inspección técnica al cadáver.».

Posteriormente, en la valoración de las pruebas, el Tribunal Superior también se refirió a las criticadas por la defensa. En esa labor, frente al atentado contra Sara Elena Torres Martínez, consignó⁶²:

«Recibió atención médica a las 6:41 a.m. del 21 de mayo de 2011 y allí el profesional en la salud que la atendió identificó una herida sangrante en el tórax de aproximadamente 3 mm, se le realizó una curación, vendó con micropore y ordenó una radiografía de tórax; el médico legista optó por no descubrir la herida, sin que ello signifique que no auscultó a la paciente, pues estuvo presente en el consultorio médico y - como la herida era reciente - estimó prudente solo analizar la historia clínica para determinar la inicial incapacidad, anotando en el aludido dictamen que la herida estaba "suturada"; las reglas de la experiencia enseñan que al atender una lesión los profesionales en la salud la limpian, curan y suturan para luego vendarla, pero - en este caso - quizá por tratarse de una lesión que podría catalogarse como pequeña, no fue suturada; no obstante, esa disparidad entre lo plasmado en la historia clínica y el informe pericial de lesiones no fatales carece de la suficiente entidad para descartar el dicho del profesional adscrito al INML, más aún si la herida fue acreditada por la galeno

⁶² Cfr. Folio 192, *ibidem*.

de la Policlínica de Ecopetrol y sus consecuencias las analizó - tiempo después - el especialista del INML, al observar la cicatriz que dejó esa lesión en el tórax. El tamaño de una u otra tampoco tiene mayor incidencia en la real presencia de la herida, pues su diferencia; es de aproximadamente un centímetro, pero puede obedecer al proceso de cicatrización; sin embargo, ese aspecto no incide en la demostración de la existencia de la lesión causada por Oscar Iván Hernández Bermúdez, máxime si se estipuló probatoriamente la atención médica y la incapacidad médico legal definitiva de 10 días - sin secuelas - reconocida, lo cual torna inviable que la defensa pretenda cuestionar su contenido.

Innegable resulta que la herida causada a Sara Helena Torres Martínez en su pecho tan solo fue de 3 mm, pequeña dimensión que no descarta que la conducta ejecutada por Oscar Iván Hernández Bermúdez se adecúe al delito de homicidio agravado en grado de tentativa (...).».

1.3.3. La Sala observa, en orden de lo dicho hasta aquí, que no se estructura el defecto alegado en la censura, pues una lectura de las providencias de instancia desdice lo afirmado por el recurrente en casación. El análisis de las instancias abarcó la totalidad de argumentos que la defensa expuso tanto en los alegatos de cierre como en la apelación al fallo de primer grado.

1.4. Por consiguiente, los temas probatorios planteados de manera general en los alegatos de conclusión y en la sustentación de la apelación, vinculados a distintos cuestionamientos a la historia clínica, necropsia y reconocimientos medicolegales, que contienen información acerca de la salud de las víctimas, fueron suficientemente abordados en el fallo y resueltos por el Tribunal motivadamente, sin que se observe deficiencias que hagan carecer a las providencias de un razonamiento deficitario.

1.5. La forma de razonar por la defensa, de un lado, incurre en la *falacia del hombre de paja* o de *tergiversación*⁶³. Bajo la hipótesis según la cual caracteriza a las providencias por una motivación incompleta al ignorar argumentos que, dada su verificación, en realidad sí fueron estudiados por los juzgadores, con tal atribuye a los jueces una actuación distinta de la real y que implica la elevación de una crítica a una versión deformada de aquellas.

1.6. De otro, desconoce el principio de la corrección material al catalogar las providencias como insuficientes en su motivación cuando la materialidad de estas demuestra lo contrario.

1.7. En consecuencia, los dos últimos cargos de nulidad tampoco salen avante.

Cargo octavo. Causal tercera de casación

4. El caso concreto

4.1. De acuerdo con la sustentación del recurso impetrado y, teniendo en cuenta que en esta ocasión no se discute la materialidad delictual, la Sala deberá analizar si existen elementos de convicción suficientes para estructurar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de **Oscar Iván Hernández Bermúdez** en el concurso de delitos de

⁶³ O también llamada falacia del espantapájaros y del maniqueo, consiste en deformar la tesis de un contrincante para debilitar su posición y poder atacarla con ventaja. GARCÍA DAMBORENEA, Ricardo. Diccionario de falacias. Uso de Razón, Madrid. Pág. 60, *óp. Cit.*

homicidio agravado y homicidio en grado de tentativa agravado, por los que fue acusado.

4.2. En esencia, el censor cuestiona una indebida valoración probatoria efectuada por el Tribunal que, para la defensa derivan en la existencia de duda razonable favorable al procesado.

4.3. La Corte advierte, que la amalgama de cuestionamientos frente a la valoración probatoria que derivó en la acreditación de la responsabilidad del acusado resulta del todo insustancial. La contundencia de la prueba de cargo es simplemente abismal frente al desproporcionado número de sinrazones que expone el recurso de casación que fueron formuladas a modo puramente especulativo.

4.4. No es cierta la afirmación de que los juzgadores dieran por sentada la responsabilidad del procesado frente a la ejecución de los ataques contra la humanidad de las dos víctimas. Basta con rememorar las declaraciones de quienes estuvieron presentes en la casa de Telma del Pilar Hernández el 25 de mayo de 2011: su menor hija, S.V.H.T.⁶⁴, sus progenitores Francisco Hernández Ávila⁶⁵ y Sara Elena Torres de Hernández⁶⁶ y la niñera de la primera, María Angélica Amarí Centeno⁶⁷.

⁶⁴ Cfr. Audios 3, 4 y 5 de 23 de noviembre de 2016.

⁶⁵ Cfr. Audio 3 de 26 de marzo de 2014.

⁶⁶ Cfr. Audios 1 y 2 de 30 de abril de 2014, del 1 a partir de 03:30; del 2, de 01:30 a 47:15.

⁶⁷ Cfr. Audio 2 de 26 de marzo de 2014, 01:40 a 48:30.

4.4.1. Ese conjunto de testimonios reconstruye históricamente con fidelidad el contexto previo a los hechos violentos de la referida fecha, junto con sus antecedentes de un ejercicio de violencia de género por parte de **Oscar Iván** contra Telma del Pilar, la manera cómo se desarrollaron los días anteriores a su vil asesinato y de las circunstancias del mismo día de ese acontecimiento, así como las de sus postrimerías.

En concreto, sobre los instantes previos al hecho, Francisco Hernández indicó que salió de su casa a las cinco de la madrugada para trabajar en Sabana de Torres, Posteriormente, cuando llegó al municipio que mencionó fue informado de los sucesos de la muerte de su hija.

4.4.2. Por su parte, Sara Elena Torres brindó un relato desgarrador y que conmueve. Con marcada afectación emocional que no pudieron ignorar el juez y el fiscal⁶⁸. Su relato es del siguiente tenor:

«El 25 de mayo a las 5 y 30 de la mañana salía ella como de costumbre a entregar sus dos niños, sus dos mayores, yo la acompaño, mi cuarto queda al ladito de la puerta (...) habíamos comprado un día antes un televisor, ella me lo programa, se viene a la puerta y cuando yo escuché el televisor me devolví y le dije que lo había dejado pre... me devolví a apagarlo; cuando yo me devolví a apagarlo yo escuché como una especie de golpe seco y oí los gritos de angustia de ella donde me gritaba “¡mamá, mamá!”, ¡a mí me quedó eso, pequeño el tiempo de la pieza a acá a correr y la vi, la vi tirada! ¡y él!, ¡él la estaba asesinando! ¡él! (inaudible) ¡él sabía que yo las amaba a ellas yo doy la vida por ellas! (inaudible) ¡no le importó mis súplicas! –“¡Por Dios!”- ¡Le suplicaba! -, me le metí adelante: “¡qué no! ¡qué no! ¡Dios mío, que la dejara!”-

⁶⁸ Al término de lo que a continuación se narra, por solicitud del delegado y mediante orden del titular del despacho se suspendió la audiencia por la evidente afectación de la testigo.

El tiempo fue muy corto, estaba ensañado, estaba lleno de rabia y le daba y le daba, ¡Dios mío! ¡Él, doctor!, ¡él la asesinó, Oscar Iván es el asesino de ella! Me mató a mí también, mató a sus hijos (...) tres hijos, viví angustia porque los niños lloraban todos los días, J.A. se orinaba solo -cuando alguien tocaba la puerta-, ¡no, no puedo!, me mató a mí (...) ¡acabaste con mi vida, acabaste con mi vida! ¡Dios mío! (...).».

En la anterior rememoración que, indudablemente, conmueve porque revive el dolor de una madre que presencié el asesinato de su hija, Sara fue clara en describir que, cuando acudió a donde estaba su hija, quien, insistió, profería «unos gritos de angustia, unos gritos muy aterradores», la observó en el piso y a **Oscar** sobre ella hiriéndola a cuchilladas y «matándola», momento en que Sara se interpuso para defenderla. Por eso agregó:

«(...) ya ella estaba volteada, a un lado -ya él le había dado-, y él le seguía dando, y yo me metí y le decía “que por favor ¡ya, ya!” y él le seguía dando, el no tuvo compasión ni que estaba la hija adelante, la hija mirando todo, S.V. -de 12 años- vio todo, me agrede a mí, me agrede aquí tengo la señal donde me metió el cuchillo, no, no supe en qué momento, porque era tanta la angustia del dolor, de lo que estaba sucediendo de verlo a él encarnizado ahí dándole a mi hija, a Telma. (...) ella estaba sangrando muchísimo (...) Yo intervengo (...) a que no le siga matando (...). Con mi dolor no me di cuenta, pero los vecinos me dijeron “¡estás sangrando! ¡estás sangrando, vete para el hospital!” pero yo no me podía ir porque yo tenía que primero ayudarla a ella.»⁶⁹.

Dijo igualmente que **Oscar** «pegaba brincos, como si fuera un boxeador», que estaba muy alterado y ella trató de apartarlo de su hija. Al respecto, entonces, agregó: «¡a mí también me daba!, ¡vieja hijueputa, quítese, a usted también le doy!», indicó que **Oscar Iván** le decía.

⁶⁹ Cfr. audio 2.

También resaltó que observó más de un cuchillo. En esa circunstancia la declarante fue detallada en afirmar que, al acercarse a Telma del Pilar le quitó una hoja de arma blanca que tenía clavada en el cuerpo y la arrojó al suelo; **Oscar Iván**, quien, afirma, se quedó con la cacha del primer cuchillo, sacó otro para continuar con el atentado contra Telma y ella, en tanto, aseveró: *«estoy completamente segura [de] que me iba a asesinar a mí»*.

Continuando con la abrumadora declaración, Sara Elena mencionó que, después del primer ataque y una vez ella reingresó al inmueble frente al temor de ser lesionada, **Oscar Iván** se fue corriendo del lugar, pero, *«se devolvió a la casa y siguió dándole, o sea, con mucha sevicia. (...) yo salía, pero yo no podía caminar, doctor, porque era mucha la sangre, mía -yo no sabía que yo estaba herida- mía y con ella»*, describió. De manera que, cuando el agresor ya no estaba, salió para dirigirse a la casa de sus vecinos a pedir ayuda.

4.4.2. A rasgos generales, la anterior declaración es corroborada por múltiples testigos. Sobre cómo se presentó el frenético y doble ataque, ofrecieron detalles S.V.H.H. y su cuidadora Angélica Amarí Centeno. De cómo hallaron a las mujeres heridas y la escena del crimen, declararon Armando Rapalino González⁷⁰ y Morelba Durán Rueda⁷¹, además de los técnicos forenses del CTI y los miembros de los bomberos voluntarios.

⁷⁰ Cfr. Audio 4 de 26 de marzo de 2014, hasta 15:30.

⁷¹ Cfr. Audio 4 de 26 de marzo de 2014, 16:30 a 31:40.

4.4.3. La niña S.V. -ya con 14 años para cuando declaró- fue absolutamente clara al referirse a los hechos que, sin dudar, señaló como autor del atentado con armas blancas a su propio progenitor:

«Primero, yo, iba normalmente a un día de clase a las 5 de la mañana, yo iba a salir afuera, yo ya iba normal para mi colegio estaba toda lista, mi mamá me estaba despidiendo, ya había llegado mi transporte, cuando de un momento a otro llega mi papá así caminando rápido, muy como muy furioso, no sé, muy bravo, y empieza a agredir a mi mamá dentro del antejardín, yo estaba ya afuera del antejardín. Luego mi abuela empieza a escuchar gritos y pues ella sale a ayudar a mi mamá, entonces en ese momento fue que mi papá va también a agredir a mi abuela, luego sale “Lica” -Angélica- que estaba dentro de la casa y también va a ayudar a mi mamá, y luego mi papá también quiere agredirla a ella, pero ella se protege con la puerta.

Luego ya de que ella está en el piso, yo quedé en shock completamente, mi papá se va. No recuerdo bien, pero ya se va y deja a mi mamá tirada ahí. La agredió con cuchillos, a todos.»

Agregó que su padre arribó al lugar solo, no la saludó y se dirigió directamente a Telma; que vestía una camisa de la empresa donde trabajaba mientras su mamá y abuela vestían de pijama, y que, cuando era agredida, su progenitora *«trataba de protegerse (...) trataba de que no le hiciera nada, pero obviamente mi papá no le hacía caso y la terminó agrediendo muchísimo»*; al tiempo que, su abuela, *«se puso en el medio de mi papá y mi mamá para ayudarla»*. Finalmente, indicó que **Oscar Iván** se veía furioso al llegar, pero, *«al irse ya como que se calmaba porque como que ya había cumplido su propósito»*.

Por su lado, María Angélica Amarí brindó también detalles que corroboran los anteriores testimonios. De un lado, mencionó que el día de los sucesos estaba presente en

la residencia, y que, pese a que ella era la encargada de entregar a S.V. al vehículo de ruta escolar todos los días, Telma del Pilar se ocupó de tal tarea diciéndole que ya regresaría y advirtiéndole que no se fuera a dormir. A continuación, relató los hechos así:

«A las cinco y media de la mañana me encontraba en la casa cuando la señora Telma salió a entregar a la niña S. escuché un fuerte golpe y gritos, cuando salí a la puerta vi al señor Oscar Iván Hernández apuñalando -muchas veces- a la señora Telma y a la señora Sara, con una puñalada en el pecho, empezamos a gritarle para que la dejara, para que la soltara -al tiempo que gritaba para pedir auxilio- y el señor Oscar Iván se me abalanzó a querer apuñalarme a mí también -cuando se lanzó en su contra, le dijo: «¡para usted también hay perra hijueputa!», cuando me tocó entrarme, salí, el señor Oscar Iván huyó hacia algún lugar (...)»⁷².

Describió que **Oscar** «iba dispuesto a matarla, la cara que tenía era cara de odio, o sea, él iba a lo que iba (...) estaba enceguecido, le parecía que era mentira, que ya ella estaba herida (...) y siguió y siguió sin importarle nada, sin importarle ni siquiera su hija».

Señaló, por último, que Telma quedó tirada en el piso y recostada contra el portón de la casa sangrado, y que observó dos cuchillos, uno en manos de Oscar de unos 20 centímetros y otro que era una hoja doblada en el suelo.

4.4.4. Los referidos testimonios, a no dudarlo, valorados conjuntamente señalan al procesado como el autor de las agresiones contra las afectadas, las que ejecutó armado con dos cuchillos, en cuyo desarrollo, además de herir varias veces a Telma del Pilar, cuando se interpuso Sara Elena, la

⁷² 03:28 y ss.

hirió también con una cuchillada en el pecho, para luego huir del lugar.

4.4.5. Los vecinos de las víctimas, Armando Rapalino González⁷³ y su cónyuge Morelba Durán Rueda⁷⁴, en síntesis, indicaron que Sara y María Angélica buscaron su auxilio, señalando a **Oscar Iván** de haber asesinado a Telma del Pilar, luego de lo cual acudieron al sitio para auxiliar y transportar a las lesionadas y que, allí, observaron a Telma del Pilar gravemente lesionada en el suelo y a su progenitora, malherida en el pecho y sangrando.

Mientras que, los investigadores del CTI, Janeth Gómez Fonseca⁷⁵ y Jorge Alberto Morales Pinilla⁷⁶, quienes efectuaron los actos urgentes, tales como la inspección del lugar de los hechos y su fijación fotográfica, dieron cuenta del hallazgo de dos armas blancas, una prenda de vestir y manchas de sangre en el ingreso de la casa.

Inclusive, las declaraciones de los testigos de la defensa, Carlos Alberto Lozano Upegui⁷⁷ y Liliana María Pabón Cadena⁷⁸, conductor y auxiliar de enfermería adscritos al cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja que tomaron a Telma del Pilar herida para transportarla en una ambulancia, también dan cuenta de tales circunstancias. Así como de la condición crítica de dicha víctima, militan las

⁷³ Cfr. Audio 4 de 26 de marzo de 2014, hasta 15:30.

⁷⁴ Cfr. Audio 4 de 26 de marzo de 2014, 16:30 a 31:40.

⁷⁵ Cfr. Audio 2 de 30 de abril de 2014, de 48:10 a 01:17:45.

⁷⁶ Cfr. Audio 3 de 30 de abril de 2014, hasta 31:40.

⁷⁷ Cfr. Audio 2 de 2 de marzo de 2017, 02:30 a 33:15.

⁷⁸ Cfr. Audio 2 de 2 de marzo de 2017, 34:00 a 59:15.

versiones de Julieth Rueda Ortiz⁷⁹ y Kary Leonisa Quiñones Coneo⁸⁰, enfermera y médica del Hospital Regional del Magdalena Medio, quienes recibieron a la lesionada en esas instalaciones, antes de que, allí, finalmente, falleciera a causa de sus heridas.

4.4.6. Los acontecimientos así descritos concuerdan con los hallazgos encontrados por los galenos y otros profesionales, tanto en la occisa como en la mujer sobreviviente. En cuanto a la primera, son claros el informe pericial de necropsia de 25 de mayo de 2011, la fijación fotográfica, la inspección técnica al cadáver y la historia clínica de la fallecida, en representar la importante cantidad de heridas -12 en total- que tenía Telma del Pilar, distribuidas por su cuerpo, cabeza, y miembros superiores e inferiores. De Sara, es evidente también su historia clínica y los dos informes médico legales de lesiones no fatales de 27 de mayo y 30 de junio de 2011 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que describen la única herida que tenía en el pecho.

Conforme a lo establecido en el art. 404 del C.P.P.⁸¹, los relatos entregados por los referidos testigos, valorados en su

⁷⁹ Cfr. Audio de 2 de octubre de 2017, 11:00 a 52:00.

⁸⁰ Cfr. Audio de 5 de febrero de 2019, hasta 37:30.

⁸¹ «Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.»

conjunto, en virtud del art. 380 ejusdem⁸², son suficientes para acreditar los dos delitos. No hace falta ahondar en más detalles sobre las lesiones de Telma del Pilar -como ubicación, trayectoria, superficie o dimensiones- para comprender que la multiplicidad de heridas guarda absoluta correspondencia con lo descrito por las deponentes que atestiguaron el frenesí violento en donde aquella fue asesinada y que, sin incertidumbre o equivocidad alguna, se catalogó a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** como el autor de las agresiones con objetos cortopunzantes.

Siendo contundente la necropsia en describir que Telma del Pilar Hernández Torres falleció a causa de una laceración cardiaca, herida que recibió con arma blanca en un pulmón y en el corazón y que desencadenó en ella un shock hipovolémico que produjo su deceso.

Aserto que también corresponde realizar con respecto a la herida sufrida por Sara Elena, por cuanto esta, junto con su menor nieta, dieron cuenta de que fue el procesado quien la hirió buscando asesinarla.

Ataque doble que, por ende, sin necesitarse de mayor elucubración, actualizan los delitos objeto de condena: por un lado, el *homicidio agravado* de Telma del Pilar Hernández Torres y, por otro, el *homicidio agravado en grado de tentativa* de Sara Elena Torres de Hernández.

⁸² «Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.»

4.4.7. Ahora, en punto de las infundadas afirmaciones de la censura que buscan revestir el hecho del *homicidio en grado de tentativa* de Sara Elena, en unas lesiones personales dolosas, esa es una tesis defensiva carente de todo asidero razonable.

La conducta cometida por **Oscar Iván** contra Sara Elena, sin duda, es configurativa del delito de *homicidio en grado de tentativa*. En efecto, la figura jurídica de la tentativa está descrita en el artículo 27 del C.P. bajo las siguientes reglas:

«El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad».

Respecto de este instituto, la jurisprudencia ha dicho⁸³:

“De acuerdo con ese precepto, el delito tentado se configura cuando el agente (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.

(i) La exigencia de que el actor inicie la ejecución del delito sustrae de la órbita del derecho penal aquellos fenómenos subjetivos que no tienen manifestación alguna en la realidad (la ideación del ilícito) como también los actos preparativos de la conducta punible, los cuales, aunque sí trascienden al mundo material, están aún, en un curso causal hipotético, muy lejanos de la amenaza o lesión del bien jurídico como para suscitar respuesta alguna del derecho penal (desde luego, salvo que constituyan, en sí mismos, un comportamiento penado autónomo).

La distinción entre los actos preparativos y los de ejecución puede resultar, en algunos casos, problemática, tanto en el

⁸³ CSJ Sentencia del 10 de junio de 2020, rad. 52341.

campo teórico como en la práctica judicial. De ahí que la doctrina especializada haya propuesto distintas metodologías y construcciones conceptuales orientadas a lograr la disociación satisfactoria de unos y otros, verbigracia, la solución objetivo-formal⁸⁴ y las teorías de la peligrosidad⁸⁵ y la acción intermedia⁸⁶, entre otras.

La Sala, de tiempo atrás, ha optado por aplicar un criterio mixto, que atiende, por una parte, al examen de la adecuación social de los actos realizados por el actor para amenazar el bien jurídico tutelado y, por otra, a su plan criminal (con la admitida dificultad de que éste no siempre puede conocerse o inferirse a partir de la información recabada en el proceso):

«... es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y, con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo»⁸⁷. (...)

Esta comprobación es de naturaleza objetiva (entendida la expresión no en términos literales, sino como intersubjetividad que trasciende al agente) y se sustenta en la apreciación que, con apoyo en las máximas de la experiencia (y las reglas de la ciencia, en cuanto resulten relevantes), se haga del peligro que para el bien jurídico conlleva el comportamiento. Así, a efectos de discernir si los actos son o no idóneos para lograr la consumación del delito, resulta necesario examinar los presupuestos fácticos de su ejecución con atención a las circunstancias modales que los rodean y establecer si, en un curso causal ordinario, tenían la aptitud de provocar el resultado típico que define la infracción consumada⁸⁸. (...)

La exigencia de que los actos realizados por el agente estén inequívocamente dirigidos a lograr la consumación del delito, en cambio, alude a su órbita subjetiva, tanto volitiva como cognoscitiva. Se trata, entonces, de la constatación - directa o inferencial - de que lo pretendido por aquél al iniciar su ejecución era justamente lograr la producción del resultado típico. (...)

⁸⁴ Al respecto, ALCÁCER, Rafael. *Tentativa y formas de autoría. Sobre el comienzo de la realización típica*. Ed. Edisofer, 2001.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ MAÑALICH, Juan Pablo. *Inicio de la tentativa y oportunidad para la acción*. En *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, n. 3, ps. 821 - 844.

⁸⁷ CSJ SP, 8 ago. 2007, rad. 25974, reiterada recientemente en CSJ SP, 11 mar. 2020, rad. 56434. Así mismo, CSJ SP, 21 nov. 2018, 50543.

⁸⁸ En este sentido, RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal Español*. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1971, ps. 369 a 390.

Por lo anterior, este juicio normalmente reposa en procesos inferenciales, para los cuales resulta útil la valoración conjunta de las características objetivas de los actos ejecutados por el sujeto activo, las circunstancias modales que los rodean y, en cuanto se conozca, el plan del autor. (...)

Finalmente, la tentativa reclama que el resultado típico pretendido por el sujeto activo no se configure «por circunstancias ajenas a su voluntad», por ejemplo, por la intervención obstructiva de un tercero o circunstancias fortuitas. Si lo que impide la efectiva consumación del delito es la voluntad del agente, el curso causal carecerá de relevancia penal a menos que, en su desarrollo, haya incurrido en comportamientos revestidos de tipicidad autónoma.”.

La Corte sustentada en la línea de pensamiento traída, concluye que la acción de **Oscar Iván** se desarrolló adelantando actos idóneos para concretar el homicidio de Sara Elena, cuyo deceso no se produjo por causas no imputables a la voluntad del procesado.

Se tiene que, fue estipulado como un hecho por las partes que Sara Elena Torres Hernández recibió una incapacidad médico legal de 10 días, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a consecuencia de una herida en el tórax con arma corto punzante. Este señalamiento habría quedado refrendado por el médico legista Ariel Moya Portillo, quien, en sesión de juicio oral, refirió que hizo la valoración de las lesiones que sufrió la mentada ofendida, una vez removió el vendaje para su verificación.

Y partir de esos hallazgos, la defensa aduce que no puede considerarse el delito de homicidio en grado de tentativa, debido a que no se probó que clínicamente

estuviera comprometida la vida de Torres Hernández, sin embargo, olvida el censor que la verificación de la determinación inequívoca de querer ejecutar el homicidio -no materializado por circunstancias ajenas- debe ser realizado desde un contexto *ex ante* que permita establecer que el implicado emprendió actos idóneos, con la virtualidad de causar la muerte a la ofendida y no necesariamente del concepto sobre la capacidad fatal de las lesiones percibidas.

Sobre este punto se recuerda lo ya expuesto por esta Corporación⁸⁹:

2.3.2 Aplicadas las consideraciones que anteceden al caso examinado, se observa que no le asiste razón a la demandante al afirmar que, ante la comprobación médica de que la vida de las víctimas no estuvo en riesgo inminente, no resulta aplicable a la situación fáctica juzgada el dispositivo amplificador de la tentativa.

En primer lugar, porque con tal aserto la censora procura la inclusión de un nuevo elemento estructurante de la tentativa que la Ley no contempla, cual sería, según su entender, que los actos de ejecución hayan alcanzado un determinado grado de proximidad a la consecución de resultado, y, como si fuera poco, pretende establecer, en contravía del principio de libertad probatoria, una suerte de tarifa legal para su verificación.

De otra parte, porque tal postura revela una comprensión equivocada de la noción de idoneidad, la cual parece asimilar, en el contexto del delito de homicidio tentado, a la comprobación médico-científica y ex post de que el sujeto pasivo estuvo al borde de la muerte. Contrario a ello, la idoneidad, según quedó visto, se verifica cuando de los actos ejecutivos desplegados por el agente puede afirmarse ex ante, desde una óptica intersubjetiva y atendidas las reglas de la experiencia, que en un curso causal ordinario hubiesen podido lograr la consumación del delito.

(...)

...debe anotarse que si bien los médicos expertos que concurrieron al juicio no conceptuaron que los ofendidos hayan estado en peligro inmediato de fallecer, sí explicaron que el primero nombrado fue lesionado en una zona del cuerpo en la cual «convergen órganos vitales» como «la yugular, la carótida, el esófago, la tráquea y algunos

⁸⁹ CSJ SP1597-2024, rad. 57160

paquetes nerviosos», y que el segundo, por su parte, lo fue en el área de los pulmones.

(...)

Y es que la equivocada comprensión de la recurrente llevaría a soluciones absurdas, pues son muchas las hipótesis fácticas en que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona no se reflejan en un dictamen médico de muerte perentoria, o bien, ni siquiera alcanzan a producir lesiones corporales, pero están revestidos de incuestionable idoneidad. Piénsese en el supuesto de quien acribilla con disparos a un tercero para asesinarlo, pero por su deficiente puntería o por la reacción oportuna del agredido sólo le impacta en una extremidad, ora ni siquiera logra impactarle. En ese escenario no existirá un diagnóstico médico indicativo de que la víctima estuvo en el umbral del deceso, pero la valoración ex ante de los actos llevará a la afirmación cierta de su potencialidad para lograr la consumación del delito.

De ahí que la Sala, en el análisis de casos análogos al acá examinado, haya sostenido que «la conducta punible bajo el dispositivo amplificador de la tentativa puede aún presentarse en el caso de que la víctima haya resultado ilesa, sin que al efecto tenga trascendencia la naturaleza de las lesiones o la escasa incapacidad médica, pues lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en peligro o riesgo, sin que la lesión resultare factor definitorio...»⁹⁰.

Desde luego, la demostración pericial de que la víctima estuvo cerca de fallecer puede incidir en la dosificación judicial de la pena, para la cual, en el caso del delito tentado, es relevante establecer «el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo». Una prueba de esa naturaleza, entonces, podrá conllevar una mayor respuesta punitiva, pero en modo alguno resulta indispensable para calificar la idoneidad de los medios desplegados. (CSJ SP1175-2020, junio 10 de 2020, Rad. 52341).⁹¹

En este asunto, conforme con la prueba practicada, se tiene que, aun cuando no se produjo el deceso de Sara Elena Torres al no haberse causado una lesión de especial gravedad, ello, no desdice la voluntad inequívocamente dirigida del procesado a causar su muerte. Ello porque, como ha quedado expuesto en esta decisión, una vez el desespero de presenciar el ataque que **Oscar Iván** dirigió a Telma del

⁹⁰ Sentencia de 15 de mayo de 2003, citada en CSJ SP, 23 nov. 2016, rad. 44312.

⁹¹ Confrontar también, por ejemplo, los autos AP1520-2021, abril 28 de 2021, Rad. 57182 y AP5677-2022, diciembre 7 de 2022, Rad. 61604.

Pilar Hernández, Sara Elena decidió interceder por su hija, y en ese cometido, el procesado emprendió acciones con la misma arma letal en su humanidad, específicamente, a su área torácica donde se ubican órganos de orden vital, esto para contener su intento por detener su designio principal de acabar con la vida de su expareja sentimental. Lo cual, lo conseguiría al reducir fatalmente a potenciales auxiliadores de aquella, es más, se recuerda que el acusado expresó de manera verbal amenazas en las que dejaba expuesto que, quien intercediera tendría destino igual al de Telma de Pilar Hernández.

En este designio, el agresor incluso exploró la alternativa de producir la muerte a personas sobre quienes, por sus condiciones físicas, podría reducir con mayor facilidad en caso de que auxiliaran a su expareja. Conforme a lo declarado por Francisco Hernández -padre de la occisa-, el ataque a Telma del Pilar se planeó y ejecutó en su ausencia, es decir, una vez en horas de la madrugada abandonó la vivienda para dirigirse a Sabana de Torres. De allí que, el procesado espero a que en el domicilio quedaran solas las mujeres residentes en él y que en su juicio, representarían un menor grado de resistencia.

De modo que, la ausencia de Francisco en la vivienda, es indicativa de que el plan criminal de **Oscar Iván** era atentar contra Telma, sin importar que estuviera presente Sara Elena, o, incluso, su hija menor de cinco años. Ello, se deduce al advertir que el procesado esperó que Francisco se

ausentara de la vivienda, para tener la oportunidad de realizar su accionar violento sin el riesgo de enfrentar a otro hombre adulto -y padre de la víctima-; para, de este modo, llegar al lugar a asesinar a Telma del Pilar, en cuyo cometido, como declaró la propia Sara Elena y demás testigos de cargo, aquella se interpuso para defender a su hija y, **Oscar Iván** la hirió buscando también quitarle la vida.

En esa línea, es indudable que la herida que el acusado procuró propinarle a Sara, cuando esta quiso defender a su hija Telma del Pilar, en los momentos en los cuales le arrebatava la vida, no fue la de una simple herida para repelerla o ahuyentarla a efectos de lograr su propósito inicial. Independiente de la profundidad o dimensiones de la lesión de Sara, lo cierto es que su ubicación, esto es, en el pecho, enseña que quiso acabar con su vida. Ese aspecto es de la mayor relevancia, porque en la misma área anatómica en donde se encuentran órganos vitales como el corazón y los pulmones, fue la laceración con la que, en el marco de los mismos hechos, **Oscar Iván** hirió de muerte a Telma del Pilar, conforme explicó el perito **Ariel Moya Portillo**, quien efectuó la necropsia⁹². Luego, es evidente que, así como atacó de esa manera a Telma del Pilar para quitarle la vida, también lo hizo contra Sara, cuando esta intervino.

⁹² Cfr. Audio 1 de 2 de marzo de 2017. En el contrainterrogatorio (Cfr. 01:23:30 y ss.), explicó que la lesión fatal fue en el musculo cardiaco. Para ilustrarlo, con su mano derecha señaló la ubicación anatómica concreta de la herida usando su propio cuerpo para lo cual puso su mano en medio de esa región. Corrigió en el sentido que no era posteroanterior como error de transcripción, sino anterior posterior.

Es más, las pruebas de cargo confirman que la intención de **Oscar Iván** sí era asesinar a Sara Elena. Ella misma dijo en su testimonio que la insultó y le dijo que para ella «*también había*», mostrando con claridad el propósito inequívoco de lesionarla mortalmente (Cfr. § 4.4.1), seleccionando para su ataque una región anatómica que garantizara el resultado muerte.

Manifestación que, inclusive, también lanzó el procesado en contra de María Angélica, cuando esta salió de la casa a ver qué sucedía. Sobre ello, la testigo manifestó que el señalado se lanzó en su contra diciéndole: «*¡para usted también, hay perra hijueputa!*».

4.4.8. Por tales razones, que resultan suficientes, considera la Sala que la conducta del procesado actualizó el delito de *homicidio en grado de tentativa* con relación a Sara Elena Torres, sin que las razones aducidas en la demanda sirvan para derruir la conclusión de las instancias.

4.4.9. La contundencia de las pruebas del juicio, que tratan de la responsabilidad de **Oscar Iván Hernández Bermúdez**, es tan incontrovertible, que reduce los fundamentos de las críticas de la demanda a su nula trascendencia, las cuales elevó frente a la valoración probatoria de los juzgadores.

i) En un primer conjunto de cuestionamientos, para la Corte es inexistente la incidencia de las afirmaciones que el

recurso presenta con respecto a supuestas omisiones valorativas de inconsistencias en las declaraciones de Armando Rapalino González, Morelba Durán Rueda, Liliana María Pabón Cadena y Carlos Alberto Lozano Upegui. Como se vio (Cfr. § 4.4.4.), el contenido de esas pruebas sí reviste utilidad práctica para confirmar la violencia que **Oscar Iván** desplegó contra las agredidas.

ii) Otro grupo de acusaciones de la demanda, apuntan a la inexistente presencia de fragilidades derivadas de una indebida valoración de la declaración de S.V. Esta apenas consiste en una afirmación sin grado alguno de rigor argumentativo que permita percibir verdaderos errores en la evaluación de ese testimonio. Nada más especulativo y vago que señalar que esa prueba dejó de ser bien valorada por tratarse de una menor -y si esta declaró años después de los sucesos, sin mediar cámara de Gesell o el tipo de intervención de la defensora de familia, por solo decir algunos ejemplos- cuando la versión de la niña, no hace más que confirmar lo dicho por su abuela Sara Elena y su niñera María Angelica -o como ella llama, «Lica»- a quienes el acusado también atacó y que confirmaron la ubicación de S.V. como espectadora del execrable crimen.

Trascendencia del relato de S.V., que tampoco se ve debilitada por una supuesta infracción en el debido proceso probatorio que la demanda pregona a partir de la incorporación de un dibujo que la niña realizó al evocar los hechos y que le fue puesto de presente. Si bien, en efecto, se incorporó al expediente un gráfico que S.V. elaboró

manualmente -en sesión de 23 de noviembre de 2016-, ello no tuvo incidencia alguna en el juicio de responsabilidad, en la medida que, el sustento de la condena contra el procesado como autor de los delitos imputados, está soportado en el señalamiento claro y directo realizado por los testigos de cargo y presenciales.

iii) Como tampoco le asiste razón al censor, en pregonar la incorrecta valoración de unas pruebas por ser estas de referencia, en concreto, la de Sara Elena y Francisco. De un lado, porque a más de la falta de concreción del argumento de la censura, una revisión de la declaración de la primera da cuenta de que ella fue testigo presencial de los sucesos, en tanto declaró que estando en su casa escuchó un golpe, por lo que salió, se dirigió hacia donde estaba su hija y tras percibir gritos de angustia, observó al procesado atacándola. Y por otro lado, aun cuando Francisco, en efecto, no fue testigo presencial del delito, en las sentencias de instancias no se efectuó valoración de manifestaciones de referencia de este testigo con incidencia en el juicio de responsabilidad.

iv) Mucho menos importa el conjunto de señalamientos que contra de las pruebas de medicina forense o de las historias clínicas de las víctimas lanza el censor. En cuanto a la prueba pericial de necropsia, los reconocimientos médico legales e historias clínicas, incorporadas al asunto, dichos insumos de conocimiento fueron sustento de las estipulaciones probatorias 1, 2, 6, 7 y 13 (*Cfr.* § 3.1.3.), lo cual impide cualquier señalamiento a través de los recursos

al vincular a la defensa a su celebración (*Vg.* CSJ SP3773-2022, Rad. 54.239, 2 nov), además que, como se vio en la conclusión correspondiente (*Cfr.* § 3.1.4.), esas estipulaciones, ni alguna otra, representó un compromiso de la responsabilidad penal de **Oscar Iván**.

v) Y ni qué decir de la insignificancia sobre supuestas inconsistencias de la prueba documental y técnico-científica alusivas a la inspección técnica al cadáver, la historia clínica, el registro fotográfico y el reporte de los Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja, respecto al número y localización de las heridas y de si la víctima ingresó con o sin vida al hospital, o incluso, la hora del deceso. Como si algún tipo de inconsistencia en cuanto al número de lesiones reportadas -porque, según la demanda, la inspección registró ocho lesiones, la historia clínica reportó siete y el informe de Bomberos trece-, o los demás aspectos, tuvieran alguna importancia frente al terminante señalamiento de los testigos directos, de que, quien el autor de ambos atentados, mediante múltiples ataques con arma blanca, fue **Oscar Iván**.

Aunque insistente, resultó finalmente infructuosa la tarea de buscar defectos en los datos acerca de los aspectos indicados por la demanda, todos los cuales, por consiguiente, son absolutamente baladís.

vi) Igual modo de pensar sirve para que la Corte considere insustancial la crítica de la defensa atinente a que las instancias ignoraron el estudio de lofoscopia elaborado

sobre los cuchillos hallados en la escena de los crímenes, y cuyo resultado fue negativo para las huellas dactilares de **Oscar Iván Hernández Bermúdez**. Se insiste no solo en la invariable claridad de los señalamientos de Sara, S.V. y María Angélica, sino que, ello encuentra explicación en un par de aspectos en los que se detendrá la Corte.

Primero, en que el contenido de la prueba no es tan relevante como quiere hacerlo ver la defensa. El testigo de descargo, Raúl Jiménez Patiño⁹³, técnico y perito dactiloscopista del Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, llevó a cabo el informe de dictamen pericial de dactiloscopia de 26 de mayo de 2011. Sobre su trabajo se tiene que, explicó la aplicación del *protocolo de análisis de revelado de huellas latentes en superficies no absorbentes, secas o húmedas*, cuya metodología empleó, así como a los pormenores del procedimiento técnico científico que efectuó sobre el cuchillo y la hoja de cuchillo a efectos de detectar huellas dactilares latentes, es decir, que no se percibían a simple vista.

En síntesis, explicó que el procedimiento involucró el uso de *cianoacrilato en cámara de vapores*, que es una resina acrílica aplicada mediante una pistola de *cianoacrilato*. Indicó que esa técnica implica la aplicación de un reactivo químico que hace visible la huella latente al reaccionar con el sudor de la piel y sus componentes que se adhieren al elemento retenedor (como son agua, sales minerales y

⁹³ Cfr. Audio de 21 de octubre de 2019, 53:00 a 01:38:40.

aminoácidos), para conformar el dactilograma, una vez retirado el elemento de la cámara.

Como conclusión determinó que no existían huellas latentes en los dos elementos. No obstante, sobre esta conclusión también manifestó el perito: *«puede influir la antigüedad de las huellas, (...) que la superficie no sea retenedora para que esos líquidos aceitosos se depositen en el elemento material probatorio, y (...) puede ser que los elementos explorados no hayan sido los elementos»*.

Y complementó el perito que *«respecto de la madera no tratada es porosa, luego, al penetrar el sudor en esta la absorbe y no retiene ninguna sudoración o líquido aceitoso. Igualmente sucede con elementos plastificados, así como el tipo de presión que se imprima en el elemento»*. En las preguntas que dirigió el procurador, además, sumó que la aparición de huellas latentes depende de la presión y la sudoración que se transfieran al elemento que posibilitan que haya casos de huellas halladas uno o dos años después de un hecho.

En el contrainterrogatorio, además, indicó que uno de los elementos tenía una superficie no absorbente.

De modo que, debe relievase que la defensa tergiversa el informe pericial. Este no concluye que no existan huellas del procesado, simplemente no determinó la presencia de huella dactilar alguna. Y ello resulta obvio porque, la hoja de cuchillo doblada hallada en el lugar no tenía la cache, por la cual necesariamente la tomó el acusado para herir a Telma

del Pilar y que, en su circunstanciado relato, Sara dijo haber retirado de pecho de su hija y que arrojó al suelo, y que el agresor se llevó consigo la base del elemento (*Cfr.* § 4.4.2.). Mientras que, el otro cuchillo analizado no fue hallado en ese punto, sino dentro de la vivienda, esto es, en la cama de una de las habitaciones en donde también había ropa ensangrentada -así lo explicaron Janeth Gómez Fonseca⁹⁴ y Jorge Alberto Morales Pinilla, y lo relacionó en el álbum fotográfico de la inspección al lugar de los hechos⁹⁵-.

De modo que, es apenas obvio que no existieran huellas del procesado en los dos elementos. Uno, porque era la hoja de uno de los cuchillos que usó en su designio delictivo del cual él se quedó con su cacha; otro, porque no pudo ser la otra arma que empleó, dado que los testigos nunca indicaron que **Oscar Iván** hubiera alcanzado a ingresar al inmueble -particularmente, por ejemplo, S.V. en contrainterrogatorio así lo afirmó⁹⁶-, sino que, todo ocurrió en el antejardín, ni tampoco se indicó por los testigos que el cuchillo haya sido extraviado por aquel e ingresado a la vivienda. Es más, ese elemento ni siquiera tenía rastros de sangre.

Por consiguiente, la inexistencia de huellas del procesado en la hoja y en el cuchillo, hallados en el lugar de los hechos y que fueron sometidos a análisis pericial lofoscópico, no edifica duda razonable alguna que concurra en su favor.

⁹⁴ *Cfr.* Audio 2 de 30 de abril de 2014, de 48:10 a 01:17:45.

⁹⁵ *Cfr.* Audio 3 de 30 de abril de 2014, hasta 31:40.

⁹⁶ *Cfr.* Audios 4 y 5 de 23 de noviembre de 2016, principalmente el 5. *Óp. Cit.*

4.4.10. De manera que, ninguna de los ataques, dada su irrelevancia frente a las pruebas de la fiscalía, conducen a la necesidad de casar la decisión condenatoria.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 29 de julio de 2021 que confirmó la de 12 de febrero del mismo año del Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, mediante la cual condenó a **Oscar Iván Hernández Bermúdez** como autor del delito de *homicidio agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa*.

Notifiquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

CUI 68081600013520110066101

N.I. 60722

Casación

Oscar Iván Hernández Bermúdez



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERÍA CASTRO

Sala Casación Penal @ 2026



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

No firma con permiso



HUGO QUINTERO BERNATE

CUI 68081600013520110066101

N.I. 60722

Casación

Oscar Iván Hernández Bermúdez



JOSE JOAQUIN URBANO MARTINEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 88A8815A479FFA90E025E2C19AE523BED3A2E8DA90C2A19C7A2F26C7C9F2744B

Documento generado en 2026-07-06

Sala Casación Penal@ 2026